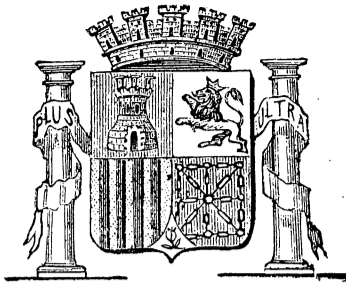


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo á la guerra.

El Encargado de Negocios de Francia en esta capital, con fecha 18 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Por orden del Gobierno de la Defensa nacional, tengo la honra de participar á V. E. que se ha mandado á los Comandantes de las fuerzas navales en la Mancha que establezcan, á contar del 13 de este mes, el bloqueo de los puertos de Rouen, Dieppe y Fécamp, ocupados por el enemigo, y lo hagan extensivo sucesivamente á todos los puntos de nuestras costas que puedan caer en poder de los ejércitos de la Confederacion de la Alemania del Norte.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Rodriguez, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, y uno de los más modernos; sin perjuicio de volver á ocupar plaza de igual categoria cuando ocurrieren vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de Albacete á D. Pedro Rodriguez, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José del Rio Gonzalez, Presidente de Sala de la Audiencia de Las Palmas, y uno de los más modernos; sin perjuicio de ocupar plaza de igual categoria cuando ocurrieren vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de Las Palmas á D. José del Rio Gonzalez, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Torrecilla de Robles, Presidente de Sala de la Audiencia de Palma, y uno de los más modernos; sin perjuicio de volver á ocupar plaza de igual categoria cuando ocurrieren vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de Palma á D. Francisco Torrecilla de Robles, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Viñas, Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona, y uno de los más modernos; sin perjuicio de volver á ocupar plaza de igual categoria cuando ocurrieren vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de Pamplona á D. Felipe Viñas, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Lucas Morales, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, y uno de los más modernos; sin perjuicio de volver á ocupar plaza de igual categoria cuando ocurrieren vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de la Coruña á D. Lucas Morales, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Hermenegildo Gorria, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, y uno de los más modernos; sin perjuicio de volver á ocupar plaza de igual categoria cuando ocurrieren vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de Albacete á D. Hermenegildo Gorria, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Federico Fernandez Vallin, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, y uno de los más modernos; sin perjuicio de volver á ocupar plaza de igual categoria cuando ocurrieren vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de Barcelona á D. Federico Fernandez Vallin, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para llevar efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Angel Gallifa, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, y uno de los más modernos; sin perjuicio de volver á ocupar plaza de igual categoria cuando ocurrieren vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de Valencia á D. Angel Gallifa, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar Vocales de la Comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial, en las vacantes por fallecimiento de D. José Vidal y Rivas y D. Pascual Madrid, y con arreglo á lo dispuesto en la base 10 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869 y decreto de 27 de Agosto del mismo año, á los individuos que se expresan en la adjunta relacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

Relacion de los Vocales de la Comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial á que se refiere la orden de esta fecha.

Clase tercera del Arancel.

PRIMER GRUPO... D. José Storch.

Clase quinta del Arancel.

TERCER GRUPO... B. Faustino Delgado.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Moret.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar Vocales de la Comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial, en las vacantes por renuncia de los que fueron electos en 19 de Febrero último, y con arreglo á lo dispuesto en la base 10 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869 y decreto de 27 de Agosto del mismo año, á los individuos que se expresan en la adjunta relacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

Relacion de los Vocales de la Comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial á que se refiere la órden de esta fecha.

Clase primera del Arancel.

QUINTO GRUPO... D. Leoncio Angulo.
SEXTO GRUPO... D. Juan Falcó.

Clase cuarta del Arancel.

SEGUNDO GRUPO... { D. José Avial.
D. Jáimé Escolá.

Clase quinta del Arancel.

PRIMER GRUPO... { D. Domingo Blanchard.
D. Nicolás de Pineda.

Clase sexta del Arancel.

TERCER GRUPO... D. Eduardo Alvarez de Toledo.

Clase décima del Arancel.

TERCER GRUPO... D. Leoncio Pondevida.

Clase undécima del Arancel.

SEGUNDO GRUPO... D. Tomás de Miguel.
Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.^a—Sanidad.—Circular.

Resultando de los partes remitidos á este Ministerio haber cesado en Alicante la fiebre amarilla, y que desde hace dias se goza de una salud perfecta, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar limpio el indicado puerto de Alicante, y mandar que desde el dia de hoy se principien á contar los 20 que señala el art. 4.^o de la ley de Sanidad vigente, tal como lo redacta la de 24 de Mayo de 1866, para la admision libre de las procedencias de puertos que han estado epidemiados.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Excmo. Sr.: Los liberales que suscriben, vecinos del pueblo de Massanet de Cabrenys, en la provincia de Gerona, partido judicial de Figueras, á V. E. atentamente exponen: que han visto con júbilo que las Cortes Constituyentes hayan coronado el edificio revolucionario nombrando Rey de España al esclarecido Príncipe Amadeo de Saboya, quien sin duda será el guardian de las libertades consignadas en la Constitucion de 1869.

Por tan solemne acto felicitan á V. E. cordialmente, al igual que á las Cortes Constituyentes.

Massanet de Cabrenys 5 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Ramon Reoger.—Juan Quintá.—José Coll.—Manuel Sot.—Francisco Costa.—Jaime Culat.—José Banassot.—Martin Pruja.—José Puntonet y Coll.—Severo Bigas.—Ramon Jaig.—José Batlle.—Juan Faige.—Francisco de Asís Sot.—José Sot y Olivet.—Ramon Paje.—Joaquin Delillos.—Francisco de Asís Sagner.—Martin Sortados.—Jaime Sagner.—Juan Pagés.—Joaquin Blacat.—Francisco Sot y Olivet.—José Delillos.—Miguel Homs.—José Bigas y Pou.—Juan Pavis.—Juan Sot.—Damian Costa.—Narciso Soler.—Martin Coll.—Juan Casadevall.—Juan Vilanova.—Francisco Darnier.—Pedro Soler.—Miguel Parayre.—Juan Sagner.—José Sagner.—José Eltona.—Francisco Sagner.—Severo Bigas.—Juan Llaona.—Juan Erra.—Juan Mallol.—Francisco Camo.—Fernando Alaverti.—Juan Nuell.—Juan Saba.—José Peyderi.—José Quintá.—Andrés Quintá.—Pablo Quintá.—Pablo Dols.—Joaquin Llaona.—Salvador Máximo.—José Hossús.—Juan Dalmace.—Joaquin Pagés.—Salvador Ester.—Antonio Budó.—José Masderall.—Pedro Ferreros.—José García.—Martin Puntonet.—Estéban Pouja.—Antonio Mas.—José Pujol.—José Pujol Aiyats.—Andrés Trilla.—Pedro Valentí.—José Sagner.—Rafael Delillos.—Miguel Homs.—Andrés Blacat.—Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.

Excmo. Sr.: Los liberales del pueblo de Viura, en la provincia de Gerona, partido judicial de Figueras, á V. E. atentamente exponen: que han visto con júbilo que las Cortes Constituyentes hayan coronado el edificio revolucionario, nombrando Rey de España al esclarecido Príncipe Amadeo de Saboya, quien sin duda será el guardian de las libertades consignadas en la Constitucion de 1869.

Por tan solemne acto los que suscriben felicitan á V. E. cordialmente, al igual que á las Cortes.

Viura 3 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Juan Dadots.—Francisco Culléll.—Lorenzo Giral.—Francisco Llannet.—Estéban Llanzó.—Juan Gardiola.—Pedro Llauro.—Antonio Cavas.—José Gallat.—Pedro Gallat.—Jerónimo Guanala.—Miguel Pujol.—Estéban Pujol.—Juan Gardiola.—Pedro Oliveros.—Juan Llauro.—Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: El Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Vega de Liébana felicitan al Gobierno y á las Cortes por el nombramiento de Monarca en el Sr. Duque de Aosta.—José María del Corral.—Mariano de Salceda.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Los individuos del Ayuntamiento constitucional, Juez municipal y suplentes de esta villa del Peral, provincia de Cuenca, partido de la Motilla del Palancar, que suscriben, á V. E. hacen presente: que con la mayor satisfaccion han visto la votacion que las Cortes Constituyentes hicieron el dia 16 del corriente mes eligiendo al Duque de Aosta para Rey de los españoles, y desde luego se adhieren á ella, y al mismo tiempo felicitan al Gobierno de S. A. por haber presentado á las Cortes tan digna candidatura.

Dignese V. E. admitir con benevolencia esta sincera manifestacion, expresion genuina de los deseos de los que suscriben y de la mayoría de este vecindario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Peral 27 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Juan Francisco Navalon.—El Regidor primero, Andrés Cabañero.—El Regidor segundo, Antonio Bas Cuñán.—El Regidor tercero, Faustino La Orden.—El Regidor cuarto, Tomás de La Orden.—El Juez municipal, Toribio Monediz.—El primer suplente, Pedro Navarro.—El segundo suplente, Jesús Castillejo.—El alguacil del Ayuntamiento, Juan Lujan.—El Secretario, Rufino Navalon.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento constitucional de esta villa del Provenio, el Comité progresista-democrático y Voluntarios de la Libertad de la misma felicitan á V. E. y á las Cortes Constituyentes por el patriotismo que han demostrado en la eleccion de Rey que ha recaído en el Sr. Duque de Aosta, cuya Majestad estamos prontos á acatar y defender.

A V. E. suplican con el mayor respeto se sirva aceptar benévolutamente esta adhesion, con la cual quedan á disposicion de V. E. los exponentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Provenio 4 de Diciembre de 1870.—José Ruiz.—Lorenzo Redondo.—Juan José Lopez.—Pedro José Martínez.—Jesús García.—Jerónimo Carrasco.—Manuel Lopez Jávega.—Por sí y á nombre de los demás individuos del Comité progresista-democrático, Juan José Pelayo.—Elias Martínez Rico.—Juan José Jimenez.—Juan Tomás de la Fuente.—Santiago Casamayor.—Por sí y demás individuos de los Voluntarios de la Libertad, Frutos Rubio.—Antonio Crespo.—Juan Vicente Bonilla.—Julian de Leon.—Ramon Blazquez.—Julian Guvero.—Julian Ortega.

El Ayuntamiento de esta villa, solicitado siempre por la causa de la libertad é identificado con los principios proclamados en la revolucion de Setiembre, faltaria á un deber de gratitud ineludible si fuera el último en manifestar su más firme adhesion al candidato elegido por la Asamblea Constituyente para ocupar el Trono de España.

Felicita al Gobierno de S. A. por haber presentado á las Cortes la candidatura del Duque de Aosta, cuya eleccion pone digno término al periodo revolucionario.

Dios ilumine al insigne Monarca para el bienestar y prosperidad de la Nacion entera.

Cardenete 27 de Noviembre de 1870.—El Regente de la Alcaldía, Pascual Evangelio.—El Regidor segundo, Luis Diaz.—El Regidor tercero, Pablo Morillo.—El Regidor cuarto, Aureliano Elvira.—El Regidor quinto, Juan Gomez.—De acuerdo del Ayuntamiento, Eusebio Sequin, Secretario.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Comité progresista-democrático de esta villa de la Zarza de Tajo, provincia de Cuenca, ofrecen á V. E. y al Gobierno que dignamente preside su franco y leal apoyo; y le felicitan, igualmente que á las Cortes Soberanas, por la acertada eleccion de la candidatura del ilustre y liberal Príncipe Duque de Aosta para el Trono de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zarza de Tajo 3 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Lorenzo Belinchon.—El Vicepresidente, Telesforo Parra.—Vocales: José Aragon.—Manuel Belinchon.—Eusebio García Cuenca.—Roman Lopez.—Jerónimo Parra, Secretario.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento popular de la villa de Villalon de Campos, provincia de Valladolid, á V. E. con el debido respeto exponen: que con el mayor regocijo han sabido la acertada eleccion por la Asamblea Nacional del ilustre Duque de Aosta para ocupar el Trono de España y regir bajo la letra de nuestra ley fundamental los destinos de la misma; no pudiendo menos de adherirse, como los firmantes se adhieren con la lealtad propia del sueldo que viven, á esa digna candidatura, esperando que esta manifestacion será acogida con la mayor benevolencia, tanto por V. E. cuanto por todos los que anhelan el bienestar de la patria.

Villalon de Campos Diciembre 2 de 1870.—Excmo. Sr.—Francisco Reoyo.—Casimiro Martínez.—Hdefonso Montes.—Vicente Gonzalez Val.—Antonio Gutierrez.—Vicente Ravadan.—Rufino Martínez.—Rufino Gomez.—Rafael Nicolás.—Santiago Criado, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Francisco Sanchez Torres con D. Antonio Fernandez y D. Pedro Urbina sobre terceria de dominio á bienes embargados á este en pleito ejecutivo seguido contra el mismo por el Fernandez; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Fernandez de la sentencia que en 9 de Diciembre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 1.^o de Mayo de 1866 D. Pedro Urbina, dueño del establecimiento de vinos y licores denominado El Pasaje, cedió, donó y traspasó á D. Francisco Sanchez Torres, en sociedad, la mitad del valor del expresado establecimiento, con sus líquidos, útiles y enseres, por la cantidad de 39.646 rs. 7 cuartos, mitad de valor de aquellos, que abonaria el Sanchez Torres en diferentes plazos ántes del 1.^o de Febrero de 1867; siendo condicion precisa que si cumplido el plazo de los nueve meses aquel no hubiese verificado el total pago, quedaria rescindido este contrato de sociedad, y nulos y de ningun valor sus efectos; en cuyo caso Urbina se haria cargo nuevamente de su establecimiento en la misma forma en que se lo entregaba y por un balance que al efecto se celebraria: que Sanchez Torres quedaba desde la fecha de este contrato encargado del establecimiento, además del carácter de socio que en él representaba, sin perjuicio de responder de su buena y concertada administracion; y que el dia 1.^o de cada año se procederia á la liquidacion general, y las utilidades que apareciesen serian divididas en justa proporcion; retirando á su poder ámbos socios la suma que les correspondiese, y reponiendo esta en el caso de quebranto con la entrega de la pérdida que le perteneciese en igual operacion:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1867 D. Pedro Urbina firmó á favor de D. Francisco Sanchez Torres un recibo de 2.000 reales á buena cuenta de los 39.646 rs. 7 cuartos, importe de la mitad del valor del establecimiento de vinos y licores titulado El Pasaje que le habia vendido en 1.^o de Mayo de 1866, y en 16 de Enero de 1868 el mismo Urbina firmó á favor de Sanchez Torres recibo de 1.000 rs. por igual concepto que el anterior:

Resultando que en 29 de Julio de 1868 firmaron D. Francisco Sanchez, D. Ramon García Chicano, segun parece representante de D. Pedro Urbina, y tres testigos el balance celebrado en el mismo dia del establecimiento de vinos conocido por de la Marina y Pasaje para su entrega á D. Pedro Urbina, fijándose en él como capital activo la cantidad de 22.403 rs. 3 cuartos:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por D. Antonio Fernandez Ruiz contra D. Pedro Urbina por la cantidad de 29.000 reales procedentes de un pagaré, en cuya virtud en 14 de Agosto de 1868 se procedió al embargo de los vinos y efectos existentes en el establecimiento nombrado la Marina y Pasaje, en 9 de Setiembre del mismo año se dictó sentencia de remate, y por auto de 26 del propio mes se acordó la subasta de los efectos embargados:

Resultando que en este estado D. Francisco Sanchez Torres interpuso demanda de terceria para que se declarase que la mitad de los líquidos, útiles y enseres del establecimiento denominado El Pasaje le pertenecia en propiedad, mandándose en su virtud alzar el embargo causado en esos valores, y condenando á D. Antonio Fernandez á que indemnizase á Sanchez Torres los perjuicios que le habia causado y le causase el embargo hasta su alzamiento, y al pago de todas las costas; y al efecto expuso que por el contrato de 1.^o de Mayo de 1866 D. Pedro Urbina cedió, donó y traspasó al

demandante la mitad de los líquidos, útiles y enseres que constituian el establecimiento de su propiedad denominado El Pasaje, estableciéndose entre ámbos sociedad para el ejercicio de la industria á que se dedicaba su tienda de bebidas; sociedad que habia continuado y continuaba segun se desprendia del balance practicado en 29 de Julio anterior: que los bienes de un tercero no son responsables á obligaciones, y en los cuales no ha intervenido directa ni indirectamente; y que aquel que pretende un embargo queda obligado á la indemnizacion de perjuicios cuando le solicita á sabidas de que los bienes no pertenecian al deudor contra quien dirige sus reclamaciones de pago:

Resultando que conferido traslado al ejecutante D. Antonio Fernandez y al ejecutado D. Pedro Urbina, le evacuó aquel pretendiendo se le absolviese de la demanda con imposicion de perpétuo silencio al actor, y que se mandara alzar la suspension decretada de los procedimientos de la via de apremio para que estos continuaran hasta su terminacion, y se condenase á subsanacion de perjuicios y al abono de costas y gastos al actor por su maliciosa tenacidad; y alegó, despues de hacer mérito del contrato celebrado en 1.^o de Mayo de 1866 entre Urbina y Sanchez Torres, que no habiendo cumplido este la condicion esencial de pagar á aquel el precio convenido, le devolvió el establecimiento con sus existencias, útiles y enseres en el estado que existia el dia 29 de Julio de 1868, con arreglo al balance é inventario que al efecto se formó, y desde el mismo dia hasta el 13 de Agosto vino Urbina recaudando íntegros los productos del establecimiento como dueño exclusivo de él, quedando consumada la rescision y nulidad del contrato y la entrega del establecimiento que se habia estipulado:

Resultando que el ejecutado D. Pedro Urbina pretendió se le absolviese de la demanda de terceria, condenando al actor al pago de costas, gastos y perjuicios: que se tuviera por formalizada la reconvenccion, y por virtud de ella se declarase viciosa, abusiva y perjudicial la administracion del establecimiento de bebidas titulado El Pasaje y la Marina, imposibilitando á D. Francisco Sanchez de continuar en ella aun cuando no se hubiera rescindido el contrato en cuya virtud entró á desempeñarla, y condenarle al pago de la diferencia que á favor de Urbina resultaba y del 6 por 100 de interés por la demora, y asimismo al pago, abono y reintegro al mismo Urbina de las utilidades que se habian obtenido y de las que debieron obtenerse con una regular administracion y direccion del deterioro sufrido en las obras, útiles y enseres y del desercido sufrido en el establecimiento, con más tambien su 6 por 100 de interés legal, y condenarle al pago de todas las costas, gastos y perjuicios á que la reconvenccion diese lugar; en apoyo de cuya pretension expuso que por no haber Sanchez Torres pagado para el dia 1.^o de Febrero de 1867 los 39.646 rs. 7 cuartos convenidos en el contrato de 1.^o de Mayo de 1866 quedó este rescindido, nulo y sin efecto; y que desde 29 de Julio de 1868, en que se verificó el balance y la entrega del establecimiento por Sanchez Torres á Urbina, aquel no podia invocar título alguno para fundar la terceria de dominio, y estaba en la obligacion de practicar la correspondiente liquidacion y abonarle el saldo que resultase:

Resultando que sustanciado el pleito, se recibió á prueba; y el D. Francisco Sanchez Torres reconoció su firma en el balance celebrado en 29 de Julio de 1868, que expresa era para entregar el establecimiento á D. Pedro Urbina, y la nota de las cantidades entregadas por Sanchez al D. Pedro de los productos desde el 29 de Julio á 13 de Agosto de 1868; confesando además en posiciones que no habia hecho las liquidaciones á que estaba obligado en cada año, y negando que el balance de 29 de Julio tuviese por objeto la entrega del establecimiento:

Resultando que despues pronunció sentencia el Juez, de la que apelaron Sanchez Torres y Urbina; y la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 9 de Diciembre de 1869 con convocacion de la apelada, declaró haber lugar á la terceria interpuesta, y que en su consecuencia se alzaran los embargos causados, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion D. Antonio Fernandez Ruiz, citando entónces y posteriormente ante este Tribunal Supremo como infringidas:

1.^o La ley del contrato, y por consiguiente la 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la sentencia de este Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1837, que declara «que la voluntad de los contratantes es la ley de la materia;» la de 28 de Marzo de 1861, que dice que la sentencia que por inexacto fundamento viola lo estipulado en un contrato, que es la ley en la materia, es contraria á la doctrina consignada en dicha sentencia de 31 de Diciembre de 1837; y la de 19 de Mayo de 1864, que establece que lo convenido es la ley del contrato, y que por consiguiente há lugar al recurso de casacion contra la sentencia que infringe la voluntad de los contratantes; porque llámese cesion, donacion ó venta la verificada por Urbina á Sanchez Torres, segun el contrato de 1.^o de Mayo de 1866, se hizo bajo la condicion de que si el comprador ó socio no verificaba en el término de los nueve meses que se concedian al efecto el completo abono de la cantidad que estaba obligado á satisfacer quedaria rescindido el contrato de sociedad, y nulo y de ningun valor sus efectos, en cuyo caso Urbina se haria cargo nuevamente de su establecimiento en la misma forma en que lo entregaba; y aun cuando cumplido el plazo de los nueve meses Urbina no usó su derecho haciéndose nuevamente cargo del establecimiento, y amplió y prorogó el plazo para el pago en obsequio de Sanchez Torres, al proceder de esa manera alteró voluntariamente la condicion que le favorecia en cuanto al tiempo, pero la dejó firme respecto á la pena para en el caso de que todavia no fuese exacto Sanchez Torres:

2.^o La ley de los artículos 22, 23, 28, 284, 285 y 290 del Código de Comercio:

3.^o La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en cuya virtud no se presuman las renunciaciones de derecho; y la regla 13, tit. 34, Partida 7.^a, que la establece y sanciona;

Y 4.^o La doctrina que establece tampoco se presuman las renunciaciones, y la ley 13, tit. 14, Partida 5.^a, que reconoce y aplica este principio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que el contrato celebrado por D. Pedro Urbina y D. Francisco Sanchez Torres de la cesion ó venta de la mitad de la tienda de vinos llamada del Pasaje y Marina tenia por único fin establecer entre ámbos una sociedad, conforme á las reglas del derecho comun:

Considerando que para interpretar debidamente la inteligencia de las cláusulas de aquel contrato debe estarse á los hechos posteriores ejecutados por los mismos interesados, que manifiestan con toda claridad cuál fué su intencion y cómo las entendieron ellos mismos:

Considerando que, segun la condicion 2.^a del traspaso, el Don Francisco Sanchez Torres debia entregar en el acto de firmarlo 4.000 escudos, y en 15 de Setiembre de 1866 y 1.^o de Febrero de 1867 el resto y saldo de los 3.900 escudos que importaba la mitad de la participacion; y siendo así que Sanchez Torres no cumplió esta condicion, y sólo aparece que entregase á cuenta 200 escudos en 16 de Setiembre de 1867 y otros 100 en 16 de Febrero de 1868, estos hechos demuestran por sí mismos que D. Pedro Urbina consintió en aplazar la entrega de aquellas sumas, pero sin alterar ni modificar lo convenido en el contrato del traspaso, no variacion que no puede presumirse:

Considerando que es otro hecho esencialísimo que llegado el 29 de Julio de 1868 se celebró el balance de aquel dia para entregar de nuevo el establecimiento á D. Pedro Urbina, el cual quedó en su poder como único dueño, segun lo demuestra el hecho de haberle dado cuenta diaria el Sanchez Torres de los productos del estable-

cimiento, como lo ha confesado en el término de la prueba, reconociendo la cuenta diaria de aquellos productos:

Considerando que todas estas estipulaciones, lícitas por su naturaleza, pasaron entre personas hábiles para obligarse; que los interesados se han sometido á ellas, como lo demuestran los hechos de los mismos, y que por consiguiente eran obligatorias con arreglo á lo prevenido en la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al establecer en la sentencia que el contrato constituyó una Sociedad mercantil, que se novó y modificó por el hecho de haber consentido Don Pedro Urbina la prórroga de los plazos para el pago y prescindir de la rescisión ejecutada voluntariamente por las partes, ha quebrantado el contrato y la citada ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que lo hacia obligatorio y eficaz;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Fernandez Ruiz contra la sentencia que en 9 de Diciembre de 1869 dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 19 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de tres tramos de afirmado en los trozos 5.º y 6.º de la carretera de segundo orden de Granada á Motril, cuyo presupuesto asciende á 27.890 pesetas 41 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres tramos de afirmado en los trozos 5.º y 6.º de la carretera de segundo orden de Granada á Motril, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Vizconde de Castro y Orozco, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Vizcondado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración en su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Plasencia á Coria la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Cáceres.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Plasencia y Coria, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 31 del presente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones de Rentas de Plasencia ó Coria, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Plasencia á Coria y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 2.º

RELACION de los expedientes del ramo de haberes anteriores á 1.º de Mayo de 1828, en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados; la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que aquellos se presenten á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia de que no verificándolo se resolverá por la Junta lo que correspondá en el estado de instrucción que tengan los expedientes.

Interesada Doña Patrocinio Movillon, apoderado D. Vicente de la Torre y Villuendas.

Interesado D. Antonio Eduardo Jimenez, apoderado D. Vicente de la Torre y Villuendas.

Idem D. Joaquin Monge, apoderado D. Vicente Torres y Villuendas.

Idem D. Juan Ballester, apoderado D. Ramon Ballester.

Idem D. Juan José Sauza, apoderado D. Saturio Laura.

Idem D. Mariano de Llanderal, apoderado D. Bernardino de Llanderal.

Idem D. Juan César, apoderado D. Faustino César.

Idem D. Rafael Borrego, apoderada Doña Juana Parejo Delgado.

Idem D. Estéban Fabra y D. Juan Hernando.

Interesada Doña Ramona Dalp (sus herederos), apoderadas Doña María Gabriela y Doña Rosa Dalp.

Idem Doña María Josefa Roja (sus herederos).

Interesado D. Silverio Badía (su heredera), apoderada Doña Agueda Badía.

Idem D. Pedro Moret.

Idem D. José Mendoza.

Idem D. Juan Villanueva, apoderado D. Lucas Hernandez.

Idem D. Antonio Campos (su heredero), apoderado D. José María Alonso.

Idem D. Pablo Segur.

Interesada Doña Alejandra Nuñez de Arenas, apoderado Don Pedro Lomas.

Idem D. José María de Nocedal.

Idem D. Manuel de Anduaga.

Idem D. José Seir, apoderado D. José María Lola.

Idem D. José Gayangos (su heredera), apoderada Doña Francisca Arce.

Idem D. Ginés García.

Interesada Doña Ana María Gen (su heredera), apoderada Doña María de la Concepción Gen.

Interesado D. Antonio Serrano.

Idem D. Antonio Rodriguez.

Idem D. Manuel Pimienta.

Idem D. Juan Manuel Gonzalez.

Idem D. Manuel Oliva y Díez.

Idem D. Ignacio de Berganza.

Idem D. Juan Antonio Moncada, apoderado D. Pedro Vedruma.

Idem D. Julian de Loja, apoderado D. Juan Antonio Aguirre.

Idem D. Joaquin Lozano.

Idem D. Nicolás Rodriguez.

Interesada Doña María de los Dolores Estopar y Bonet.

Interesados D. Ramon Fernandez Campomanes y otros.

Idem D. Pedro Valencia.

Idem D. Luis Estanislao Perera.

Idem D. José Gutierrez y Gutierrez.

Idem D. Pedro Rey.

Idem D. Agustín Arlés, apoderado D. Francisco Antonio García.

Idem D. Juan Bautista Daroqui, apoderado D. Luis Estanislao Perera.

Idem herederos de D. Lorenzo Gallegos, apoderado D. José María Nuñez.

Interesada Doña Manuela Rodera.

Idem Doña Juana Villafranca de Gallo.

Interesado D. José María Delgado.

Interesada Doña Teresa Saura, apoderado D. Ramon Berberán.

Idem Doña Dolores Magarinos.

Interesado D. Alejo María Toral.

Interesada Doña Manuela y Doña Francisca Sanchez.

Idem D. Felipe de Mosteirin.

Idem D. Tomás Guardia.

Idem D. Eulogio Barbero Quintero.

Idem D. Bernardino Lopez.

Idem D. Manuel Malo de Molina.

Interesada Doña Javiera Beaumont y Martinez.

Idem Doña Antonina Rojas, apoderado D. José María Carbonell.

Idem Doña Ana Baños de Nieto.

Interesados los herederos de Doña María Fernandez, apoderado D. Juan Constantino Condés.

Idem D. Vicente de la Torre Villuenda.

Idem D. Macario Delgado y otros, apoderado D. Baltasar Martinez.

Idem D. Juan Perez Rey.

Idem D. Leopoldo Gomez Membrillero, apoderado D. José Máximo Perez.

Idem D. Francisco Sanz de Anónimo, apoderado D. Domingo Pavia y Montejo.

Idem D. Francisco Antonio Bringas, apoderado D. Juan Calvo.

Idem D. Antonio de la Peña.

Idem D. Mariano Gigó, apoderado D. Antonio Llorens.

Idem D. Bernardo Duela, apoderado D. Bonoso de Arcos.

Idem D. Miguel Blay, apoderado D. Juan José Ortiz y Lopez.

Interesada Doña Josefa Dochan de Rodriguez.

Interesado D. Tomás Martorell, apoderado D. Juan Javier y Torres.

Idem D. Francisco Oviedo, apoderado D. José Fernandez de Madrid.

Idem D. Francisco Granados, apoderado D. Francisco Casco Maroto.

Idem D. José Antonio Diaz, apoderada Doña Euliana Diaz.

Idem D. Bartolomé García, apoderada Doña Manuela Hernandez.

Idem D. Tomás Pró, apoderado D. Antonio Puig y Salazar.

Interesadas Doña Ramona y Doña María de Llano.

Idem D. Juan Torrens, apoderado D. Fermín Ruiz de Gordejuela.

Idem D. Manuel Villalba, apoderado D. Juan Motredan.

Idem D. José Antonio Diaz, apoderado D. Juan Moledano.

Idem D. Juan Francisco Perez, apoderada Doña Teresa Perez y Aguirre.

Idem D. Jose Ovalle, apoderado D. Basilio Pedrosa.

Idem los herederos de D. José Moreno Martinez, apoderado Don Juan José Crespo.

Interesada Doña Matilde de Benavides.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe del Departamento. Ramon Serrano.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Dispuesto en orden del Regente del Reino de 11 del actual que se admitan en estas oficinas en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA oficial, todos los títulos de Deuda diferida exterior que se presenten en las mismas para su conversión en otros de la renta consolidada también exterior, los interesados que deseen aprovecharse de esta conversión podrán entregar sus títulos en la sala de recibos del Departamento de Emisión durante el plazo señalado, á contar desde la referida fecha, bajo triples facturas que se facilitarán en la portería del establecimiento, de las cuales se les devolverá una con el correspondiente recibo como resguardo, y que sirva para que puedan recogerse los nuevos títulos cuando sean remitidos por la Comisión de Hacienda de España en Londres, reconocida que sea por ella la legitimidad de los antiguos.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 20 del actual se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que los perciben por la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Martes 20, de diez á tres.

Cesantes de todos los Ministerios; retirados, Jefes, y pensiones remuneratorias.

Miércoles 21, de id. id.

Cruces pensionadas, Monte-pio civil, de la A á la E, y desde

la M á la Q emigrados de América, convenidos de Vergara, jubilados de todos los Ministerios y exlastrados.

Jueves 22, de id. id.

Retirados, Capitanes y subalternos segunda clase de Monte-pío militar y Monte-pío de Marina.

Viernes 23, de id. id.

Retirados de Marina y tropa, primera y tercera clase de Monte-pío militar, Monte-pío de Jueces, Monte-pío civil, de la F á la LL, y desde la R á la Z, y todos los que son alta en esta nómina.

Sábado 24, lunes 26 y martes 27, de id. id.

Todas las nóminas sin distinción.

Miércoles 28, de id. id.

Retenciones exclusivamente.

NOTA. Se reproducen las advertencias de costumbre.

Madrid 18 de Diciembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. —2

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Revista de clases pasivas.—Enero de 1871.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, los señores cesantes, jubilados, retirados y pensionistas de todas clases que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán personalmente en la Contaduría Central desde el día 2 de Enero próximo hasta el 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de las certificaciones originales, despachos ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos; debiendo presentar además las pensionistas una fé de vida expedida por el Párroco y visada por el Alcalde de barrio respectivo, en la que suscribirán la declaración de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que no puedan personarse en esta Contaduría por hallarse ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de la revista, su fecha, y el haber ó pensión que por ellos se concedan.

Si alguno de los interesados á quienes se refiere el presente anuncio no pudiera personarse en la Contaduría Central por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso con certificación de Facultativo y las señas de su habitación para los efectos prevenidos. Se hallan exceptuados de la presentación personal á la mencionada revista, según lo dispuesto en la real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados á Cortes y Jefes de Administración, los cuales pueden remitir á esta Contaduría Central de Hacienda pública un oficio escrito de su puño y letra, expresando las señas de su casa y la declaración ya citada de no percibir otros haberes; debiendo advertir que los oficios suscritos por Jefes de Administración que no disfrutaban honores de Jefe superior deberán contener al margen el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva. Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Antero de Oteyza. —4

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino y Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

Seccion y Gabinete central de Correos

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Diciembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
354	Antonio Galan.....	Béjar.
355	Agustina Flores.....	Búrgos.
356	Cesáreo García.....	Guadalajara.
357	Dorotea Trigo.....	Cuenca.
358	Felisa García.....	Búrgos.
359	Francisco Franco.....	Tembleque.
360	Gregorio Arraiz.....	Madrideros.
361	J. Aparicio.....	Linares.
362	José Escribano.....	Almagro.
363	Julian Gonzalez.....	Sevilla.
364	José María Lopez.....	Valencia.
365	Leandro Serrano.....	Toledo.
366	Manuel Pardo.....	Lugo.
367	Manuel Martinez.....	Badajoz.
368	Manuel Alvarez.....	Rueda.
369	N. Gonzalez.....	Búrgos.
370	Pedro Torres.....	Segovia.
371	Ramona Gonzalez.....	Granada.
372	Ramon Cuervo.....	Salas.
373	Viuda de Lecea.....	Segovia.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Escuela general de Agricultura de La Florida.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas por orden del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en los días 9 y 19 del actual, se procede nuevamente al remate de los álamos negros y leñas gruesas y menudas que resulten de la corta, poda y limpieza del arbolado de la Escuela general de Agricultura, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasación.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y precio de tasación.

La Florida 19 de Diciembre de 1870.—Pedro J. Muñoz y Rubio. —3

Secretaría de la Escuela general de Agricultura de La Florida.

Conforme á lo que previene el art. 16 del reglamento provincial de 15 de Enero último para las oposiciones al Profesorado público, el Director de la Escuela general de Agricultura, de acuer-

do con la Junta de Profesores, ha nombrado para que formen parte del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Hidráulica agrícola y construcciones rurales, vacante en la misma, á los Sres. D. José Morer, Ingeniero de Caminos y Director del Canal de Lozoya.

D. Manuel Martinez Campos, Ingeniero de Caminos y Catedrático de la Escuela especial del ramo.

D. Leocadio Pagasartundia, Arquitecto y Catedrático de la Escuela especial del ramo.

D. Félix María Gomez, Arquitecto.

D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Ingeniero agrónomo, Jefe local y Catedrático de Agricultura general de la Escuela de Agricultura.

D. Casildo Ascárate, Ingeniero agrónomo y Catedrático de Fisiografía agrícola de la Escuela de Agricultura.

D. Luis Casabona, Ingeniero agrónomo y Catedrático de Economía rural, Contabilidad y legislación de la Escuela de Agricultura.

D. Diego Pequeño, Ingeniero agrónomo y Catedrático de Industria rural de la Escuela de Agricultura.

D. Antonio Botija y Fajardo, Ingeniero agrónomo y Catedrático de Agronomía y nociones de Mecánica agrícola de la Escuela de Agricultura.

Cuyos nombramientos han sido aprobados por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en orden de 12 del presente mes.

La Florida 19 de Diciembre de 1870.—El Secretario, J. Arévalo y Baca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza al que dijo llamarse Antonio Domené Ginés, vivir en el Arroyo de Embajadores, núm. 8, cuarto segundo, que en el día 28 de Noviembre último entró herido en el hospital de la Caridad, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el edificio que fué de las Salesas, á prestar declaración en la causa que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue en averiguación del autor ó autores de las lesiones que sufrió. Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Francisco Muñoz. M—1798

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Manuel de las Heras, se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento de Doña Isabel Fernández y Gonzalo, que tuvo lugar en Valladolid el 9 de Abril de 1869 á la edad de 20 años, estando casada; y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia para que le ejerciten dentro de aquel término en el expresado Juzgado; advirtiéndose se ha presentado ya en autos reclamando la herencia Doña Vicenta Gonzalo, madre de la finada. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Manuel de las Heras. X—2474

D. Manuel Trujillo y Sanchez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Certifico que en los autos que en este Juzgado y bajo mi actuación se siguen á instancia del Promotor fiscal del mismo, en representación de la Hacienda nacional, contra D. Ramon de River, D. Teodoro Bosch y otros, se lee la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 29 de Octubre de 1870, en el juicio ordinario que ante mí pende y se litiga entre partes, de la una el Fiscal del Juzgado, como representante del Estado; de la otra D. Ramon de River y de Segarra, su Procurador D. Gerardo Guardiola, D. Teodoro Bosch, D. Luis y D. Jaime Drumont, D. Carlos Saenz, D. Ignacio Carsí, D. José Galcerán, D. Luis Rosich, D. Antonio Borrell, D. Ignacio Girona, D. Cayetano y D. Manuel de Vilallonga, D. Manuel de Avañá, D. Gerardo Guardiola; Don Juan Coll, D. José Fábregas, D. José Rovira, D. Manuel Durán, Doña Esperanza Pujol, D. Tomás Auferill y D. Santiago Manue Calafell, como síndicos del concurso de acreedores de la empresa del ferro-carril de Sarriá; Don Joaquín Pastors, D. Magín Tusquets y Doña Joaquina Satorras, el suyo Don José Condemicas, y en rebeldía D. Casimiro Grau, D. Francisco Belsollet, D. Juan Armengol, D. Antonio Capdevila, D. Salvador Guin, D. Juan y Don José Prats, D. Bernardo Soler, D. Francisco Carles y D. José María Babot, sobre reivindicación ó subsidiaria restitución posesoria de un terreno procedente del derribo de las murallas y fortificaciones de esta capital:

Resultan lo que D. José Rocberti, de ella vecino en sus días, vendió en su nombre y como heredero vitalicio y albacea de su esposa para pago de los funerales de la misma á su convecino D. Miguel de River, mediante subasta pública por escritura de 7 de Abril de 1674 á la fé del Notario D. Francisco Dagué, de la propia residencia, y por precio de 1.350 libras catalanas una finca así descrita: «Pieza de tierra campo, de cabida cuatro mojadadas y media poco más ó ménos, sita en territorio de esta mencionada ciudad, junto á la puerta de San Severo, ántes del Ferro, delante la torre del mismo nombre construida sobre esta, cerca de la riera de Santa Ana que por allí pasaba; según la tenian y poseían á censo, en parte de la sacristía y enfermería del monasterio de San Pablo del Campo unidas al de Monserrate, y en parte por el tercer beneficio de la advocación de San Pedro y Santo Domingo erecto en su altar de Santa María del Mar;» cuyas pensiones anuales de uno y de otro con sus respectivos plazos de pago se determinaron en la escritura, que fué debidamente registrada en Hipotecas con fecha 16 de Junio de 1857:

Resultando que el D. Miguel de River por su último testamento otorgado en 4 de Enero de 1674 á testimonio de D. Francisco Cotxet, Notario de la propia ciudad, fundó vínculo regular de todos sus bienes, llamando á la sucesión en primer lugar á su hijo legítimo y de legítimo matrimonio D. Francisco y sus descendientes por línea recta, con igual legitimidad y preferencia de mayor á menor, como de varón á hembra; en segundo, por defecto de esta línea, á su otro hijo José y los suyos por el mismo orden, y sucesivamente á falta de este á sus demás hijos Gabriel, Teresa Ana, sus biznietos Ana y Francisco Carbonell y demás parientes que para cada caso de extinción de líneas designó, con obligación de usar su apellido el poseedor del vínculo; habiéndose tambien registrado dicho testamento en Hipotecas el 30 de Setiembre del mismo año de 1857:

Resultando que fallecido el D. Miguel de River, hizo su viuda Doña Ana Majó fo mal inventario de los bienes inembargables del mismo á medio de escritura pública de que dió fé el Notario D. Alejo Clararunt, sustituyendo al D. Francisco Cotxet en 26 de Febrero del propio año de 1676, comprendiendo entre los inmuebles la indicada pieza de tierra campo de cuatro mojadadas y media, situada en territorio y fuera de los muros de esta ciudad, delante de las torres llamadas de San Severo:

Resultando que radicada la sucesión de tal vínculo en el D. Francisco de River, cabeza de la línea preamada, que casó con Doña Mariana de Gualbes; después de él en su hija Doña Teresa, conjunta persona de D. Ignacio de Soler, y al óbito de la misma en el suyo D. Luis de Soler y de River, hizo este igual inventario de los bienes vinculados relictos al fallecimiento de sus padres por escritura ante el Notario D. Jerónimo Gomis el 21 de Noviembre de 1729, y en él incluida aparece tambien toda aquella pieza de tierra campo de cuatro mojadadas y media, sita en territorio de Barcelona, delante de las torres de San Severo; como tambien comprendida y descrita de igual modo en el que por muerte de dicho D. Luis hizo su viuda Doña Mariana Puiggener á la fé del mismo Gomis en 5 de Enero de 1732:

Resultando que extinguida dicha línea del primer llamamiento por no haber dejado sucesión el D. Luis de Soler y Puiggener, nieto de D. Francisco de River; como D. José y D. Gabriel de River, llamados á la sucesión respectivamente en segundo y tercer lugar, hubieran fallecido célibes, el último en estado sacerdotal, y debiese pasar por lo tanto á la del cuarto llamamiento su hermana Doña Teresa, premuerta lo propio que su hijo del matrimonio con D. Juan de Llinas, D. Rafael de Llinas y de River, de quien y su esposa Doña María Sapeira, como la Doña Mariana, viuda del último poseedor, casada en segundas nupcias con D. Pedro Antonio de Fluvá, retenia los bienes provenientes del D. Miguel de River por no estar satisfecha de su dote esponsalicio y otros créditos que tenia contra la herencia de su primer marido; y como tambien pretendía derecho á la sucesión del vínculo Doña María Antonia de Llinas, hija primogénita de la Doña Teresa de River y Don Juan de Llinas, concluyeron por otorgar escritura de concordia á 5 de Marzo de 1735 por ante el repetido Notario Gomis, reconociendo, como aparecia ser justo, que la sucesión vincular se habia trasferido al D. Antonio de Llinas y de Sapeira, desde entónces de River, por cuya razon le fueron entregados todos los bienes del mayorazgo por inventario inserto en el propio documento, incluyéndose entre ellos el campo llamado de la Sinia, fuera de la puerta de Barcelona, que á la muerte del D. Luis de Soler estaba, como en aquella fecha, arrendado á Juan Mas, cuya finca aparece colocada en el lugar y por el orden que la mencionada anteriormente en dichos otros inventarios y escritura de adquisición de 7 de Abril de 1674, sin otra á que allí cuadren las circunstancias descriptivas de esta:

Resultando que el mencionado D. Antonio de River, ántes de Llinas, por otra escritura que autorizó el repetido Notario Gomis el 24 de Setiembre de 1736 dió en establecimiento perpetuo al Juan Mas por el censo anual de 16 libras, 5 cuerdos y 3 dineros toda aquella pieza de tierra campo, de cabida siete cuartas, poco más ó ménos, que consignó le pertenecía y estaba poseyendo en territorio de esta ciudad, fuera de su muralla, delante del portal de San Severo, antiguamente del Ferro; cuyas siete cuartas de tierra habian sido, como eran, parte de cuatro y media mojadadas del compuesto del campo llamado de la Sinia, desde tiempo remoto separado y dividido en cuatro porciones escalonadas, cada una de ellas con sus confrontaciones y límites, según se tenían respectivamente de ciertos y varios dominios á título de censo, y dicho campo perteneciente al vínculo fundado por su cauante Don Miguel de River, de que él era poseedor, por los infortunios de los tiempos y á causa principalmente del sitio por que habia pasado la ciudad en los años de 1697 y subsiguientes, fuera reducido á las expresadas siete cuartas, tomando el Rey ó sus Ministros y Oficiales sin pagarlo todo lo demás hasta las cuatro mojadadas y media para ensanchar los fuertes y obras de defensa de la misma y su circuito, vulgo estacada, explanada y camino cubierto entónces de paso; de manera que así reducida dicha pieza venia á confrontar por Norte con unas de D. Antonio Serra, por Sur con el Ferro, la explanada y la estacada de dichas fortificaciones mediante camino real, por aquel tiempo de tránsito, Este con tierras de José Aguirre y del monasterio de Monte-Sion, ántes de D. Antonio Valencia, y por Oeste con otras de Doña Clara Antich, cual así todo aparece explicado en tal documento:

Resultando que por otro de igual clase de 17 de Mayo de 1773 ante el propio Notario el mismo establecimiento redujo á Salvador Mas, hijo del adquirente, la pensión del censo á 5 libras en dos años, por cuanto de la tan repetida pieza de tierra se habian desmembrado seis cuartas más de las establecidas para los nuevos caminos hechos en el circuito de la ciudad, bajo condición de que siempre y cuando que pudiese el enfiteuta extender su cultivo á las siete cuartas del primitivo establecimiento se entenderia obligado á pagar de nuevo la totalidad de la pensión pactada en el mismo:

Resultando que al D. Antonio de River ó de Llinas sucedió su hijo D. Rafael, habido en matrimonio con Doña Narcisca de Magarola, y á esto en la fecha de su óbito, 1.º de Mayo de 1806, su nieto D. Fernando de Segarra y de Llinas, último poseedor, como hijo á su vez legítimo de D. Benito María de Segarra y Doña Eulalia de Llinas, premuerta á su padre el D. Rafael de Llinas y de Magarola:

Resultando que á solicitud de la Diputación provincial, el Ayuntamiento y otras corporaciones de esta ciudad se acordó por real orden de 12 de Agosto de 1854 llevar á efecto el derribo de las murallas y fortificaciones de la misma en la parte de tierra, con prevención de que los solares de su asiento y materiales utilizables que las constituían se vendiesen en pública subasta en beneficio de la Nación, por pertenecerle, deducido el coste de la demolición, en que habria de intervenir la Autoridad militar; y por otras reales órdenes posteriores se facultó al Gobernador civil para contratar un empréstito con hipoteca de tales terrenos como medio de allegar recursos y poder emprender obras públicas que facilitasen trabajo en la población, mandándose enajenar desde luego las indispensables para sufragar los gastos del derribo; y verificado que este fué, que dicha Autoridad militar hiciese entrega de los sobrantes á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en representación de la Hacienda, como tuvo efecto, levantándose la correspondiente acta en 16 de Abril de 1859, á excepción por entónces de los fuertes que aun seguían ocupados por las tropas de la guarnición, los cuales se fueron demoliendo con posterioridad, y de ellos haciéndose igual entrega con incautación de la propia Hacienda, que por lo relativo al de la Torre de Canaletes, ántes de San Severo, habia de tener lugar el 21 de Marzo de 1862:

Resultando que á todo esto el D. Fernando de River, por padres Segarra y Llinas, acudió al Juzgado del distrito del Pino de esta capital, de su vecindad, en la vía de jurisdicción voluntaria con escritos de 31 de Octubre de 1857, 14 de Noviembre siguiente y 21 de Agosto de 1858, acompañados de los documentos justificativos de los autos, contratos y entronques familiares de que queda hecho mérito, solicitando, con citación del Promotor fiscal de Hacienda, su cotejo con los originales, que tuvo efecto por conformidad; y que con la misma se le recibiese información, que tambien suministró á medio de tres testigos, afirmativos de ser cierto se hallaba ser heredero y último poseedor de los bienes vinculados por su precatado ascendiente D. Miguel de River: que sus causantes, descendientes del mismo, vinieran haciendo constantemente sin éxito reclamaciones por la indicada pieza de tierra de delante la torre de San Severo desde su ocupación para las fortificaciones y el glaciés de la plaza en el siglo pasado siguiente al de su adquisición por el fundador, y que la documentación de su casa, como la de otras del Principado, sufriera extravío por efecto de las guerras, saques e incurria de los tiempos, demandando de este el no encontrarse antecedentes de tales reclamaciones en su archivo; y pidiendo tambien se oficiase previamente al Alcalde para que remitiera, como remitió, certificación probatoria de no existir en el Ayuntamiento datos ni justificante alguno de haber sido indemnizada la repetida finca en la parte objeto de la ocupación militar, suplicó que desde luego se procediese al deslinde y amojonamiento de la misma con citación de los dueños colindantes é intervención de Arquitecto de nombramiento del Juzgado que formase ante todo el consiguiente plano; y admitida tambien en esta solicitud, verificada la citación que respecto á algunos de aquellos como de ignorado domicilio hubo de tener lugar en el *Bolletín oficial* de la provincia y *Dario* de la capital; transida la única oposición asomada por parte de D. José Antonio Florensa, derecho-habiente de los enfiteutas Juan y Salvador Mas, que pretendía haber llegado el caso pactado en la escritura de 17 de Mayo de 1773, por cuanto el derribo de las murallas permitia volver al aprovechamiento de las seis cuartas de tierra por ellas ocupadas de las siete del primitivo establecimiento, tuvo lugar dicha diligencia el día señalado 21 de Setiembre del indicado año de 1858, con asistencia del Juez de aquel distrito, quedando á medio de ella desahucadas y demarcadas con separación las siete cuartas de dicho enfiteuta y lo restante de la insinuada pieza de tierra en la extensión en que hubiera la explanada, el camino cubierto y el glaciés de las murallas hasta testar con la línea de lienzo exterior de las mismas por la parte fronteira á la puerta y torre de Canaletes, ántes de San Severo, según la demostración del plano unido al expediente; acordándose á instancia del mismo River la protocolización del acta que tuvo lugar en el registro de aquel actuario D. Francisco Maspons:

Resultando que en su consecuencia recurrió el mismo interesado al propio Juzgado con escrito de 20 de Noviembre siguiente, promoviendo interdicto de adquirir la posesion del mencionado terreno, toda vez que perteneciendo al enunciado vínculo en que habia recaído, según expuso; y aun cuando hubiera estado ocupado á la fuerza, sin indemnización de su valor, por las fortificaciones y obras de defensa de la plaza, creia no habia dejado de tener, igualmente que sus causantes, la posesion natural y civil, que habiendo desaparecido entónces tal ocupación le daba derecho á entrar en la material tenencia del mismo, por no poseerlo nadie á título de dueño ni de usufructuario; y habiéndosele mandado en efecto dar posesion sin perjuicio de tercero, por auto de 22 del propio mes tuvo lugar por diligencia del Juez, publicándose aquella en forma; nadie se opuso dentro de los 60 días de la ley, salvo el Florensa, que pretendió la rectificación de una de las líneas del deslinde de su parte por equivocada, pero retiró su oposicion en el acto del juicio verbal; y en su virtud por providencia de 26 de Febrero de 1859 se amparó al D. Fernando de River en la que se le habia dado de las cuatro mojadadas de aquella tierra que conceptualmente pertenecierle:

Resultando que en tal estado solicitó con fecha 7 de Enero de 1860 el Promotor fiscal de Hacienda, á virtud de órdenes de la Superioridad, que se le notificase el auto de 22 de Noviembre de 1858; y estimado así, propuso apelación que le fué denegada; visto lo cual reclamó á favor del Estado el beneficio de restitución *in integrum*, pidiendo fuesen repuestos los autos al estado que tenian cuando se mandaron fijar los edictos publicando el precitado de la posesion; y por providencia de 17 de Abril siguiente, que confirmó la Excmo. Sala primera de la Audiencia del territorio por el suyo de 3 de Febrero de 1861, le fué tambien desestimada esta pretension:

Resultando que el mismo Promotor en 10 de Junio de aquel año presentó demanda en forma, á nombre y como representante de los derechos del Estado, para que en virtud del predicho remedio de la restitucion por entero, que invocaba, se dejase sin efecto el repetido auto y la posesion dada en su consecuencia á River sin citacion previa y en perjuicio de dicho Estado, reponiéndosele en la que hasta entónces viniera teniendo de aquel terreno; á cuya demanda por defuncion del D. Fernando, ocurrida en 18 de Setiembre de 1860, se opuso su hijo legítimo, sucesor inmediato y heredero universal D. Ramon de River de Segarra y de L'Espagnol, pidiendo se le absolviere de ella por las razones que adujo; y estimada que fué por sentencia de la misma Sala de 28 de Octubre de aquel año, revocatoria de la del inferior, interpuso contra ella el demandado recurso de casacion, al cual declaró haber lugar S. A. el Tribunal Supremo de Justicia por la suya de 14 de Enero de 1864, en consideracion á que si bien al Estado le competia el insinuado beneficio, en su caso, no tenia lugar como extraordinario cuando podia obtener reparacion del perjuicio por uno de los remedios ordinarios permitidos en las leyes, como sucedia en el caso de que se trataba, toda vez, cualquiera que fuese el sufrido por el Estado á causa de la providencia de 22 de Noviembre de 1858 y la posesion conferida en su virtud, era subsanable en el juicio ordinario de propiedad, cuya accion y ejercicio reservaba tan sólo despues del amparo de tal posesion el art. 704 de la ley de Enjuiciamiento civil, que por lo tanto infringia la sentencia del Tribunal *á quo*; en consecuencia de lo que fué absuelto el recurrente de la predicha demanda del Ministerio fiscal:

Resultando que como hubiesen obtenido tambien posesion de otros terrenos de igual procedencia con el consiguiente amparo á medio de iguales interdictos en dicho Juzgado del Pino y en el del distrito de San Beltrán Don Antonio Aujrot por auto de 19 de Agosto de 1858, el Marqués de Monistrol en 21 de Febrero de 1859 y el Conde de Llar en 16 de Junio siguiente, promovió el repetido Promotor fiscal nuevo juicio ordinario en el Juzgado de Hacienda de esta provincia por demanda de 13 de Abril de 1868, ejercitando la acción reivindicatoria directa y subsidiariamente la posesoria ordinaria contra todos tres y el D. Ramon de River, amén de otros sus habientes-derecho á quienes trasfrieran por título singular inscrito parte del dominio de dichas fincas, segun certificación del Registrador de la propiedad acompañada, siendo D. River por establecimiento otorgado en union de su padre D. Casimiro Grau, y por cesion de este y algunos de los mismos cesionarios D. Teodoro Bosch y los demás nombrados al ingreso, todos ellos vecinos de esta ciudad; excepto D. Carlos Saenz, D. Francisco Carles y D. Luis Drument, que lo son de Madrid; D. Berna- do Soler, de Mataró; Doña Joaquina Salorras, de Cervera, y el D. Antonio Capdevila, de San Cugat del Vallés, para que declarándose en definitiva correspondier al Estado en propiedad y posesion los preindicados terrenos, de que les fuera esta conferida por medio de los dichos interdictos á los River, Aujrot, Marqués de Monistrol y Conde de Llar, por cuanto el Estado los habia poseído á la continua desde los años de 1694 á 1697, en que los ocupara por causa de utilidad pública con los fosos, explanada, camino cubierto y glácis de las murallas y fortificaciones de la ciudad, cual aparecia de los libros de deliberaciones y acuerdos de los antiguos Concelleres de la misma y su Consejo de 100 Jurados, y de una memoria histórica escrita con comision del Gobierno por un Oficial del cuerpo de Ingenieros, de que tambien presentaba copia sacada del Ministerio de la Guerra, y de tantos libros como sobre el particular se habian publicado hasta su derribo en 1854, ganando así por la posesion de más de 400 años é inmemorial, creativa de legítimo título de dominio que crea tener, la propiedad de tales terrenos por prescripcion; con derecho por tanto á reivindicarlos, lo propio que á recobrar dicha posesion antigua, continuada aun despues del derribo, y de la cual se juzgaba despojado bajo el falso supuesto aducido por fundamento de aquellos juicios sumarios posesorios de que estaban abandonados, sin que nadie los poseyera á título de dueño ni de usufructuario; se condenase á los demandados y quienes quiera que los llevasen en todo ó en parte á restituirlos dentro de tercero dia con los frutos percibidos y podidos percibir á razon del 6 por 100 de su valor en venta desde las fechas de su respectiva detencion, como de mala fé, y al consiguiente resarcimiento de daños, perjuicios y costas; ley en mérito de lo dispuesto por los artículos 694 y 714 de la indicada ley de Enjuiciamiento civil; el usatge *Omnes causas*; las constituciones 2.ª y 5.ª del tit. 2.º, libro 7.º, volumen 1.º de las de Cataluña; la 4.ª, Código *De præscript.*; 23 *codem De sacros ecclies.*, 44 *Digesto De oblig. et action.*; párrafo primero *De officio Jud. Just.*; 23 *codem De reivindic.*; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, sancionada por el Supremo, entre otras sentencias, en la de 28 de Diciembre de 1866, que tuvo por conveniente invocar:

Resultando que confiado de ella traslado á los demandados; remitida que fué luego á este Juzgado ordinario por supresion del de Hacienda; estimada tambien la inhibicion de aquel en lo relativo á D. Antonio Aujrot, el Marqués de Monistrol y los derecho-habientes de ámbos á favor del predicho Juzgado del Pino para acumular á otra demanda contra ellos promovida por el Ayuntamiento sobre los mismos terrenos de sus interdictos, que pretende estar sujetos á servidumbres ó vías públicas; y acordado tambien que se sustentase, como tiene lugar, en juicio y ramo separado por lo concerniente al Conde de Llar y los suyos; quedando en consecuencia reducida aquella demanda, ó sea la inmediata originaria de este pleito, á la tan repetida tierra de cuatro mojas contra el D. Ramon de River y demás nombrados al principio que de él derivan derecho, contestóla por su parte oponiendo á ella la excepcion *sine actione agis*, con solicitud de absolucion é imposicion de silencio perpétuo y costas á la actora, fundado en que siendo como crea ser una de las fincas del precitado vínculo, en que habia recaído como inmediato sucesor y heredero universal de su padre, instituido en el testamento cerrado de 20 de Octubre de 1853 bajo que efectivamente falló; habiendo sido abierto y protocolado en el registro del Notario D. Cayetano Menos, como se demostraba lo primero con los documentos que quedan extractados, y en su calidad de vincular, imprecriptible é inalienable; habiendo sido ocupada á la fuerza para mejorar las obras de defensa de la plaza, sin poder fijar la época, pero sí que no fué antes de 1694, y sin darle otro en cambio ó previa indemnizacion de su valor, por lo que si el Estado hubiera ejercido en ella detencion, sólo en el levador del vínculo habia seguido á su entender la verdadera posesion natural y civil de la finca; no concurriendo tampoco á favor de la entidad demandante verdadera posesion inmemorial, ni en todo caso la buena fé indispensable para producir prescripcion; radicando por lo tanto en él su dominio y ademas la posesion ganada en mérito de tan justos títulos por medio del interdicto de adquirir, cuando aquella habia quedado libre y desembarazada; y no acreditando, como no acreditaba el Estado, tener igual ni mejor derecho en ella; atento á lo que disponian las leyes 13, párrafo primero *Dig. Comun præd.*; 30, *Cod. De pact.*; 23 *codem De probacione*; 2.ª, tit. 4.ª, Partida 2.ª; 31, tit. 48; 9.ª y 18, tit. 29 de la parte tercera; el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1865, 24 de Enero de 1854, 6 de Febrero de 1862, 16 de Octubre de 1858, 21 de Julio de 1864, 20 de Febrero y 15 de Octubre de 1866, amén de otras; tal demanda no creia pudiese prevalecer en justicia, porque la acción reivindicatoria sólo asistia al que tuviera, como no tenia el Estado, el dominio, y la posesoria no cabia contra quien como él hubiera sido amparado en la posesion de la cosa obtenida por la via de interdicto; y otro tanto contestaron D. Teodoro Bosch y demás demandados comparecidos, bajo la representacion del Procurador D. José Condeminas, con igual súplica de absolucion, silencio perpétuo y costas, presentando dos certificaciones de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia, justificativas de haberles sido admitidas las oportunas solicitudes con consignacion del capital para la redencion de los censos afectos á la finca en debate, segun la primitiva escritura de 7 de Abril de 1674, sin perjuicio de cursarlas cuando se abriese, previa conmutacion, la venta de los bienes nacionales de esta diócesis; y aduciendo tambien que en aquella habian levantado edificios de gran consideracion despues de sus respectivas adquisiciones, por las cuales la propia Hacienda les cobraba el correspondiente derecho hipotecario, viniendo con esto á tenerlas consentidas; y los D. Casimiro Grau, D. Francisco Belsollet, D. Juan Armentol, D. Antonio Capdevila, D. Salvador Güin, D. Juan y D. José Prats, D. Bernardo Soler, D. Francisco Carles y D. José María Bibot estuvieron y siguen en rebeldia;

Resultando que en los escritos de réplica y réplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, fijando definitivamente los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y contestacion, con adiccion tan solo por el River de que, mientras el Estado detentara la finca, no habia pasado á tercero, por lo que la mala fé de su adquisicion continuara todo el tiempo de la ocupacion; que en las vinculaciones cada uno de los llamados á ellas sucedia al fundador; que toda adquisicion de dominio por prescripcion necesitaba justo título, y la del Estado por expropiacion forzosa sin indemnizacion nunca la habia constituido; finalmente, que segun la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, aunque este la hubiese realmente ganado de aquel modo, como el verdadero dueño la recobraría no se le podia restituir en perjuicio del mismo; y D. Teodoro Bosch y consortes adicionaron tambien que, teniendo sus títulos de adquisicion inscritos, no podia prevalecer la acción de la parte demandante mientras no presentase, como no presentaba, otros de registro á su favor precedente en fecha:

Resultando que recibido el pleito á prueba, cada parte propuso y suministró la que á su pretendido derecho hubo por conveniente, alegando despues con vista de las practicadas en igual sentido de reproducir las respectivas pretensiones del periodo de fijacion del debate, y á su tiempo fué llamado con citaciones para definitiva, mandándose traer á la vista para mejor proveer los autos seguidos en el Juzgado del Pino, de que queda hecha circunstanciada mencion:

Considerando que por el contexto de las citadas escrituras de 7 de Abril de 1674, 26 de Febrero de 1676, 21 de Noviembre de 1729, 5 de Marzo de 1735, 24 de Setiembre de 1736, 17 de Mayo de 1763, el testamento de 4 de Enero de 1676 y la diligencia de deslinde y amojonamiento de 21 de Setiembre de 1858, es de tener por justificado con prueba plena que la finca objeto de la presente *litis*, identificada suficientemente por aquellas y esta, es una de las que constituyeron el vínculo regular fundado por D. Miguel de River, entonces su legítimo dueño y poseedor, en el cual comprobado se halla tambien por dicha concordia de 5 de Marzo de 1735 las partidas sacramentales y de defuncion invocadas y el testamento no ménos citado de 20 de Octubre de 1853, que ha recaído en D. Fernando de River, último poseedor, por cuanto lo era al restablecerse en 30 de Agosto de 1836 la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, y despues de él su hijo D. Ramon, demandado, como inmediato sucesor y heredero universal del mismo:

Considerando que en su calidad de vincular no era tal finca susceptible de prescripcion por parte de otro, toda vez que esta no es ni fué aplicable á los bienes que tuvieron aquel carácter mientras lo han conservado, segun doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, sancionada por S. A. el Supremo de Justicia en sus sentencias de 24 de Enero de 1854 y 23 de Mayo de 1863, necesariamente derivada de que eran inalienables por constituir su perpetuidad en la familia del fundador ó personas llamadas á la sucesion por el mismo su más esencial condicion de amayorazados; y tambien de que muerto el poseedor, se trasferia en cada caso su posesion natural y civil por ministerio de la ley al inmediato sucesor sin acto alguno de aprehension por

su parte, aunque otro en vida de aquel ó despues de su óbito los hubiese tomado, cual vino á reconocerlo y declararlo la 4.ª, tit. 24, libro 44 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que conformes las partes, como se hallan, en que la ocupacion de aquel terreno, por las murallas ó sus obras exteriores de defensa, tuvo principio con posterioridad á la fecha de la fundacion del vínculo á que pertenecia, es visto no pudo el Estado ganar su dominio por la prescripcion, de que era incapaz y deduce su título de dueño como única base de la acción reivindicatoria que el Ministerio fiscal en su nombre y representacion ejercita en primer término:

Considerando que si bien la regla de la inalienabilidad de los bienes vinculares no era inflexible, pues que cesaba por causa de utilidad pública, de necesidad ó utilidad del vínculo; y de esta única excepcion pretende el representante del Estado derivar el título fundamental de su demanda, alegando haber sido expropiada la finca en cuestion hace más de un siglo á procomunal de la tierra, para hacer en ella dichas obras de defensa de la plaza por aquella parte, arrancando de este origen su pretendida posesion inmemorial, y la consiguiente causa adquisitiva del dominio por prescripcion; como aun en ese caso se precisaba real licencia, conocimiento de causa, citacion del inmediato sucesor é indemnizacion previa del valor de la finca á cambio de otra, ó por paga de su precio á justa regulacion de hombres buenos, segun las leyes 13 *Digesto Com. præd.*; 2.ª, tit. 1.ª, Partida 2.ª, y 31, título 18, Partida 3.ª; requisitos que no ha justificado la actora hubiesen concurrido en tal expropiacion, como en todo caso justificar le convenia, mucho más despresiondóse, cual se desprende, de las pruebas de los demandados la presuncion *juris tantum*, de que por lo ménos el de la indemnizacion no ha mediado, viene á resultar que tambien bajo este punto de vista es vicioso el origen de esa posesion de largo tiempo, mera detencion, que ha principiado, no por expropiacion legal y forzosa á causa de utilidad pública, y sí por una ocupacion invasora del Rey ó sus Oficiales de la ciudad ó su Consejo; ocupacion irresistible á la fuerza, incapaz de producir verdadera prescripcion de ninguna clase, ya porque la inmemorial no corre ni surte efecto á favor del adquirente cuando no tiene, como aquí no tuvo el Estado, buena fé, convencimiento de que entraba en la casa por un justo título, sin infraccion de ley alguna, sin inferir lesion al derecho de otro, conforme lo ha declarado el mismo Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de Octubre de 1858, ya porque á tenor de las de 23 de Febrero de 1839, 3 de Marzo de 1866 y 9 de Mayo de 1867, tampoco segun el premio de las Instituciones, párrafos primero y segundo *De usucap.*; las leyes 83, 5.ª, *Dig. De verb. oblig.*; 9.ª *codem De usucap.*; 109 *De verb. signif.*; 18 y 22, tit. 29; 5.ª, tit. 30, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 8.ª, libro 44 de la Novísima Recopilacion, pudo adquirir cosa alguna por prescripcion, teniendo sin justo título, y ménos habiendo entrado en ella por fuerza; que quien lo hace, conforme á la ley 10 de dichos últimos título y Partida, nunca há por ende la verdadera posesion, *ca vieniendo el dueño púedela cobrar*; y sabido es que quien no posee no puede *usucapir*:

Considerando que á esto no obsta lo aducido por la parte demandante sobre que, habiendo entrado el Estado en la tenencia de la finca por causa de utilidad pública y permanecido en ella por una larga serie de años, tiempo inmemorial, ganó su dominio prescribiendo la acción del propietario para reclamar su indemnizacion tan sólo por trascurso de los primeros 30 años, conforme el usatge *Omnes causas*, tit. 2.º, libro 7.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, tanto porque seguiera se precisaba de aquellos esenciales defectos, ni aun concurrían en su favor la posesion de más de 400 años ni la prescripcion inmemorial, pues que no tienen lugar cuando, como en el caso de autos sucedió, se sabe la procedencia de la finca y las personas que la han poseído, segun jurisprudencia sancionada por el repetido Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 15 de Octubre de 1866, cuanto porque los poseedores del vínculo, de uno en otro, tenían acción para reclamar el pago de la indemnizacion si la ocupacion quisiesen consentir, pero tambien la restitucion de la cosa misma, pudiendo optar por una ú otra, sin que en tal concepto, no habiéndolo hecho, fuesen ambas acciones susceptibles de prescripcion recayendo sobre cosa vincular y por consecuencia imprecriptible; tratándose de la cual, así como no puede invocarse útilmente la que concierde la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª á los tenedores por 30 ó más años continuos, de cualquier manera que hubiesen la tenencia, segun tambien lo ha prejuzgado S. A. en la de 13 de Diciembre de 1864, así tampoco invocarse puede aquel usatge, que dispensa, merced al lapso de dicho tiempo, la mala causa de la acción, y aun si se quiere de la posesion, mas no en modo alguno de que la cosa sea prescripible; pues que no es su precepto absoluto en diferente sentido, sino que se refiere á lo susceptible en otras condiciones de cualquier clase de prescripcion, como lo comprueba que por la constitucion 2.ª de los mismos título, libro y volumen se exigieron 30 años para la prescripcion sin título de las cosas del Real Patrimonio:

Considerando, por el propio orden, que las leyes de vínculos crearon un nuevo derecho posterior en fecha, y por lo tanto único vigente, al de prescripcion de las leyes romanas; en consecuencia de lo cual no puede estar con respecto á bienes vinculares estar sujeta á la del Código invocada en la demanda, que establece el principio de la prescripcion absoluta por tiempo de 40 años, salva la excepcion de los 100 para la de las cosas de iglesia:

Considerando que desde 30 de Agosto de 1836, en que aquellos bienes quedaron libres y por consecuencia sujetos por el tiempo sucesivo á prescripcion, tampoco han transcurrido hasta que el Estado en 1833 perdió la tenencia de la insinuada finca los 30 años que en todo caso precisaria de posesion pacifica para poder ejercitar con favorable resultado la acción reivindicatoria, conforme á la ya citada ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª:

Considerando que, segun esta misma ley, cuando alguno es tenedor de cosa raíz por dicho tiempo, á buena fé, creyéndola suya en virtud de acto propio ó de su causante, la puede ganar y ampararse en su posesion contra quienes se la quisieren demandar, pudiendo reclamarla de todo aquel en cuyo poder esté si llegase á perder su tenencia, excepto el caso de que la tenga el verdadero dueño, aquel á quien pertenecia cuando el prescribiente comenzó á detenerla, *ca estonce si dicho dueño la cobrase, sin fuerza, é sin engaño*, como sucedió con D. Fernando de River, que la recobró judicialmente á medio de un interdicto de adquirir por auto de posesion publicado en solemne forma, á vista y paciencia del Estado, último y único detentador, cuando la desocupó dejándola libre del uso especial para que la habia tomado; *é pudiese probar el señorío que avia sobre aquella cosa*, como lo probaron dicho D. Fernando en aquellos autos y su hijo D. Ramon de River en los presentes; *non seria tenuto de gela dar*, de donde se infiere que aun en el supuesto de que el Estado hubiese sido, como no fué, poseedor de la finca en debate con todas las circunstancias necesarias para poder adquirirla por prescripcion, careceria y carece de derecho, habiendo perdido su tenencia para demandarla á su actual poseedor D. Ramon de River y sus derivados, mediante á ser su verdadero dueño, á la manera que sus causantes, contra quienes principiá la indicada detencion, y haber podido trasferirla á otros en uno ó en ámbos dominios, cual lo hizo despues de así recobrada:

Considerando que los hechos no impugnados respectivamente de partes en todo litigio se entienden consentidos, en conformidad á lo resuelto en sentencias de S. A. el mismo Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Enero de 1860 y 7 de igual mes de 1861:

Considerando que, aunque la acción reivindicatoria que compete al dueño de la cosa es eficaz contra todo aquel que sin título la detenta, no así lo es ni puede entablarse con éxito cuando el poseedor tiene un título más ó ménos valedero, sin que en tal caso al ejercicio de dicha acción preceda el de otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirla, cual lo ha sancionado tambien en sentencia de 9 de Diciembre de 1864; y como quiera que de esta precedente acción no se ha hecho uso contra D. Teodoro Bosch y consortes, y por otra parte su derecho descansa en títulos singulares de adquisicion debidamente inscritos, es de derecho que mucho ménos prevalecer pueda contra ellos la demanda del Estado, no fundada en documento alguno revestido de aquel requisito, indispensable contra tercero, en cuyo título concurre á tenor de la ley hipotecaria:

Considerando que deducida como principal la acción reivindicatoria, á la vez que la ordinaria posesoria como subsidiaria, la no procedencia de aquella *ad perpetuum* implica la improcedencia de esta, porque descansando en ser falso el supuesto admitido en el interdicto de que nadie posea á título de dueño ni de usufructuario, al decidir sobre la reivindicatoria negativamente se decide y prejuzga este particular; y aun estimada, á ningún efecto útil de duracion conduciría, asistiendo como no podria ménos de asistir á D. Ramon de River y *litis-socios* justo y legítimo derecho para reivindicársela, amén de que dicha improcedencia declarada viene desde luego por la sentencia de S. A. el mismo Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Enero de 1864, en cuanto resolvió que si al Estado se le hubiese inferido perjuicio privándole de la detencion ó llámese posesion en que estaba de la finca, para alcanzar su reparacion no le quedaba otro medio que el juicio ordinario de propiedad, conforme á lo dispuesto en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil; y aunque declarado así no estuviese, considerándose aislada la acción posesoria, una vez de estimada la peticion, no podia el demandante en toda hipótesis á su pretendido derecho favorable prescindir de solicitar simultánea ó previamente, como no solicitó, la nulidad del interdicto, dado el supuesto de que la hace derivar para llegar por este medio habiendo méritos á la restitucion en posesion de que dice haber sido indebidamente privado:

Considerando, en suma, que la pieza de tierra de que se trata era vincular, y como tal imprescripible: que el Estado al ocuparla, seguramente tan sólo por mientras lo conceptuase preciso para la mejor defensa de la ciudad, no la ha poseído, porque quien tiene lo imprescripible no posee ni gana su dominio, por cuanto el que no posee no puede tampoco arribar á la usuca-

cion: que los descendientes de D. Miguel de River, poseedor del vínculo fundado por el mismo, y no el Estado, por más que este la haya ocupado mayor tiempo de 400 años, y ellos se encontrasen privados de la finca, fueron los que durante este mismo tiempo, de uno en otro, lo vinieron poseyendo por el ministerio de la ley, ó sea con la posesion civilísima, la cual excluye la posibilidad de que otro, aun el Estado, la pudiera prescribir: que en todo caso le habrian faltado la buena fé y el justo título habiéndola ocupado, aunque por causa de utilidad pública, por lo ménos sin indemnizar de su valor al poseedor de aquel vínculo en que ha recaído D. Ramon de River, sin cuyos requisitos y los demás exigidos sobre el particular tampoco pudiera haber corrido á su favor dicha prescripcion, mucho ménos habiéndola ocupado por un acto de fuerza: que no es cierto, como se alega por principal fundamento de la demanda, haya concurrido á favor del Estado posesion ni prescripcion inmemorial: que habiéndola recobrado su verdadero dueño, perdiendo el propio Estado, detentador, su mera tenencia, no puede ya ser aquel privado de ella despues de haber acreditado su dominio con arreglo á las leyes: que por consecuencia de todo esto y la falta de título inscrito por parte de la entidad demandante, teniendo los demandados, sin que para destruirla haya precedido la oportuna acción, es visto no ha justificado tener el dominio, cual necesariamente debia, para que la reivindicatoria pudiese prosperar; y por último, que tampoco há lugar á la posesoria, una vez interpuesta como subsidiaria y desestimada aquella, estando declarado por el Supremo sólo se podia pedir la reparacion que se conceptuase procedente en juicio ordinario de propiedad:

Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda del Estado á D. Ramon de River y demás demandados, condenando á aquel á perpétuo silencio, sin especial imposicion de costas; y devuélvase los autos traídos para mejor proveer al Juzgado de que proceden.

Así por esta mi sentencia, que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Servando F. Victorio.

Publicacion.—La sentencia que precede ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la proveyó, estando en audiencia pública del Juzgado en el mismo dia de su fecha.—Doy fé.—Manuel Trujillo, Escribano.

Como la trascrita sentencia y su publicacion es de ver de los autos originales, á que me remito.

Y para que conste, y cumpliendo lo en ella ordenado se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Barcelona á 15 de Noviembre de 1870.—Manuel Trujillo. X—2469

En virtud de providencia del Sr. D. José Fernandez Travanco, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Sanchez y Rodriguez, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, el dia 9 del próximo mes de Enero, á las tres de su tarde, por sí ó por medio de persona especialmente apoderada con su hombre bueno, bajo la multa de un escudo, á celebrar el acto de conciliacion á que ha sido demandado por D. Ignacio de Santiaño y Sanchez, en nombre del lmo. Sr. D. José Abascal, Director del Patrimonio que fué de la Corona, por injurias y calumnia en un comunicado inserto en el núm. 89 de *El Combate*, correspondiente al dia 9 del corriente.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—El Secretario, Antonio Cózzer. X—2474

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en los autos de concurso de D. Arcadio San Juan y Mendinueta, se convoca á los acreedores del mismo á junta para deliberar y decidir acerca de las proposiciones de convenio formuladas por el concursado, y si no se aceptan se procederá en dicha junta al nombramiento de síndicos; para cuyo fin se convoca á los acreedores subsidiariamente, los cuales presentarán los títulos justificativos de sus créditos: cuya junta tendrá lugar el dia 14 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas, cuarto principal.

Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 16 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Juan Perea. X—2468

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Vitoria. Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes del finado D. Francisco de Zavala y Echavarría, natural de Ibarra, valle de Aramayona, que falleció el 25 de Noviembre último en estado de soltero y sin haber dejado descendientes ni ascendientes, para que en el término de 30 dias, á contar desde que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, acuda á ante este Juzgado su reclamacion del derecho que crean asistirle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 13 de Diciembre de 1870.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz. X—2472

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda. Por el Procurador D. José Antonio Cuervo Arango, á nombre de D. Hilario Calleja, de esta vecindad, se presentó demanda ordinaria de menor cuantía contra D. Fernando Menendez, de ignorado paradero, sobre reconocimiento y pago de la mitad del importe de la construccion del medianil divisorio de las casas números 23 y 24 de la calle de las Dueñas de esta ciudad; y habiéndosele emplazado por término de seis dias á medio de edictos y en la GACETA DE MADRID, se le acusó la rebeldia, por lo que recayó la providencia siguiente:

«Providencia.—Por acusada la rebeldia y por contestada la demanda á nombre de D. Fernando Menendez, á quien se haga saber en la misma forma que el emplazamiento á medio de edictos, señalándole para que comparezca el término de tres dias, segun lo prescrito en el art. 332 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez de este partido de Oviedo á 14 de Noviembre de 1870.—Está rubricado.—Ante mí, José Rodriguez.»

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID libro el presente, que firmo en Oviedo á 16 de Diciembre de 1870.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez. X—2473

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas del resultado de la reunion de las secciones verificada el sábado.

El Sr. MENDEZ VIGO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Diputado?

El Sr. MENDEZ VIGO: Para rogar al Sr. Ministro de Hacienda que, á fin de que pueda discutirse ampliamente y con conocimiento de causa el gravísimo proyecto de ley leído por S. S. en la sesion del sábado, para cuyo examen se ha nombrado una comision, tenga la bondad de remitir á la Cámara, con 48 horas, ó al ménos 24 de anticipacion, si otra cosa no es posible, los datos siguientes:

Primero, el valor de las emisiones de Deuda pública que existia el 30 de Setiembre de 1868, con la clasificacion de las diferentes clases de Deuda, y el montante de los intereses de todas anual-mente.

Segundo, la situacion del Tesoro el 30 de Setiembre de 1868, á saber: las obligaciones devengadas en aquella fecha y pendientes de pago, y el saldo que presentaba la Caja de Depósitos.

Tercero, el valor de las emisiones hechas al 30 de Setiembre del corriente año, expresando las mismas clases de Deuda y el montante de los intereses.

Y cuarto, el estado de la situacion del Tesoro el 30 de Setiembre de 1870, á saber: obligaciones devengadas y pendientes de pago en aquella fecha, y balance de la Deuda que presenta la Caja de Depósitos en 30 de Setiembre de 1870; porque existiendo una contabilidad regular, no deberá ser difícil facilitar estos datos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Me será tanto más fácil satisfacer los deseos del Sr. Mendez Vigo, cuanto que todos esos datos están publicados en diferentes Memorias: el único que no lo está es el balance de 30 de Setiembre; pero tal vez dentro de poco podrá presentarse tambien.

Acto continuo ocupó el Sr. Ministro la tribuna y leyó tres pro-

yectos de ley relativos á la trasferencia de créditos en los presupuestos del 69 á 70 y 70 á 71; á la ampliacion de créditos y concesion de otros extraordinarios y sobre emision de títulos de la Deuda nacional por valor de 40 millones como garantía de los auticipos hechos en la isla de Cuba. Estos proyectos pasaron á las secciones para el nombramiento de comision.

Se dió lectura de la siguiente proposicion:
«Los Diputados que suscriben, atentos al bien público y creyéndose fieles intérpretes del sentimiento del país, vienen á proponer á las Cortes lo que en su recto y leal juicio aquel imperiosamente reclama.

«Cumplido el altísimo encargo que recibimos del sufragio universal; consignados en el Código fundamental los principios proclamados por la revolucion de Setiembre; elegido Monarca y aceptada la Corona por el ilustre Principe que designó para terminar su obra el voto de la Representacion Nacional, el país se pregunta á qué aguardamos para cerrar el ya con exceso largo período constituyente, y entrar de una vez y con resolucion en la vida normal y en el ejercicio ordenado de las nuevas instituciones.

«Algunas leyes complementarias, cuya formacion fué aplazada por la Asamblea, y la del ceremonial para recibir el juramento al electo Monarca, no son motivo bastante para prolongar indefinidamente la vida de las Cortes, y con ellas la interinidad y los males que todos los partidos han reconocido y condenado.

«Por estas sumarias razones, los que suscriben proponen á la Asamblea se sirva acordar:

«Que las Cortes recibirán el juramento al Principe Amadeo, Rey electo de España, el mismo día que se presente en Madrid; y para este fin, hasta el día 30 del presente mes las Cortes discutirán y aprobarán las leyes de ceremonial para la recepcion y juramento del Rey, de division de distritos electorales, de incompatibilidades, de dotacion del Monarca y la de negociacion de billetes del Tesoro; consagrando á esta tarea dos sesiones diarias, incluso los días festivos, y sin poder ocuparse de otros negocios en ninguna de ellas, excepcion hecha de las dos primeras horas de la sesion de cada tarde para las proposiciones que no sean de ley y demás asuntos; y en el caso de que llegado dicho día, alguno ó algunos de los citados proyectos no estuviese discutido y aprobado, el Gobierno lo planteará y hará respetar como leyes, sin perjuicio de ser discutidos y aprobados por las inmediatas Cortes ordinarias; entendiéndose que la recepcion del juramento al Rey será el último acto de las Cortes Constituyentes, que una vez realizado se declaren desde ahora disueltas y concluida su mision.

«Palacio de las Cortes 19 de Diciembre de 1870. — Francisco Romero Robledo. — Valentin Gil Virseda. — Cristóbal Martin de Herrera. — Laureano Figuerola. — Santiago Diego Madrazo. — Gabriel Rodriguez. — Eduardo Gasset y Artime.»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para apoyar la proposicion.

El Sr. FIGUERAS: Pido que se lean los artículos 43 y 52 de la Constitucion, y pido además que la mesa cumpla con los deberes constitucionales á que se ha faltado con la lectura de esa proposicion.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. ha pedido que se lean dos artículos de la Constitucion, y de ellos se dará lectura; pero no está en su lugar la reclamacion que hace en los términos que la ha formulado, y medios tiene en el reglamento para emitir su opinion del modo conveniente.

El Sr. FIGUERAS: Yo no sé qué medios son los que da el reglamento, cuando sólo se ve la autocracia de la mesa. (Voces en diversos sentidos.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden, Sres. Diputados.
El Sr. FIGUERAS: Yo desearia se me explicase por qué el señor Sanchez Ruano no ha leído la proposicion, siendo este Sr. Secretario el que se halla de semana.

El Sr. PRESIDENTE: No he concedido á V. S. la palabra.
El Sr. FIGUERAS: V. S. no me puede privar de mi derecho. Sobre la mesa está el reglamento. (Gran confusion producida en todos los lados de la Cámara. Muestras de aprobacion en unos lados y de reprobacion en otros. Muchos Sres. Diputados hablan á la vez, sin que sea posible percibir lo que dicen; el Sr. Presidente agita la campanilla y llama al orden repetidas veces, en especial al señor Figueras.)

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra. (Crece la confusion.)

Calmada algun tanto la confusion, se dió lectura de los artículos 43 y 52 de la Constitucion. En seguida dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra. (Crece la confusion y las voces en todos sentidos; unos dicen: Que hablé; otros: Que no; creciendo el desorden cada vez más.)

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Oid y discutid. (Muchos: No, no. Otros: Sí, sí.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden.
El Sr. SUAREZ INCLAN: Pido que se lean los títulos 6.º y 9.º del reglamento.

El Sr. RUBIO (D. Federico): Esa proposicion está fuera de la Constitucion.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Esa proposicion ataca la Constitucion y las prerogativas de la Cámara. (Continúa el desorden, en medio del cual se oye al Sr. Suarez Inclán reclamar la lectura de los títulos 6.º y 9.º del reglamento, y al Sr. Romero Robledo sostener que está en el uso de la palabra y en su derecho al apoyar la proposicion.)

El Sr. PRESIDENTE: No tengo ningun medio coercitivo contra la oposicion que se está haciendo en este momento por los republicanos; así es que esperaré que se restablezca la calma. (Gran tumulto, en el que se oye alguna voz que dice no son solo los republicanos los que protestan contra la infraccion del reglamento. El Sr. Romero Robledo quiere apoyar su proposicion y no le es posible hacerlo: unos Sres. Diputados manifiestan su deseo de que hablé, y otros dicen que no.)

El Sr. FIGUERAS: Sr. Presidente, ¿puede S. S. decirme si al dar la lectura de esa proposicion ha sido el Sr. Sanchez Ruano consultado, y cómo es que se ha bajado de la tribuna este Sr. Secretario sin leerla, habiendo sido otro el que se ha encargado de hacerlo?

El Sr. PRESIDENTE: La mesa no tiene por qué dar esa explicacion que desea el Sr. Figueras. Aquí habia varias proposiciones, y se ha dado lectura de una. Ahora se van á leer los artículos de la Constitucion y del reglamento cuya lectura se ha pedido.

Restablecida algun tanto la calma, el Sr. Secretario Carratalá leyó los títulos 6.º y 9.º del reglamento.

El Sr. SUAREZ INCLAN: Pido la palabra para explicar la índole de la proposicion con relacion á esos artículos. (Los Sres. Soler, Romero Robledo, Sorní y Vinader piden asimismo la palabra.)

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Suarez Inclán, se han leído los artículos del reglamento que S. S. ha indicado; pero no puede V. S. hablar sobre ellos. Sin embargo, yo le concederia con mucho gusto la palabra si no la hubieran pedido tambien en el mismo sentido que S. S. otros Sres. Diputados, lo que haria interminable el debate. El Congreso ha oído la lectura de la proposicion, la de los artículos constitucionales y la de los del reglamento, y podrá juzgar y acordar lo que estime conveniente respecto á una proposicion que sólo se trata de apoyar, y en cuyo debate, cuando tenga lugar si se toma en consideracion, podrán las oposiciones decir lo que crean oportuno. (Vuelve á reproducirse el desorden.)

El Sr. SUAREZ INCLAN: V. S. sabe muy bien que yo no trato nunca de entorpecer ni dilatar los debates, y sólo pretendo exponer unas brevisimas observaciones. (Muchos Sres. Diputados: No, no. Otros: Sí, sí. Extraordinaria confusion. El Sr. Presidente

llama repetidas veces al orden; pero no consigue que este se restablezca.)

El Sr. FIGUERAS: Pido que se cumplan la Constitucion y el reglamento.

El Sr. SUAREZ INCLAN: En mi conciencia, como en la de todos los Sres. Diputados, esta es una proposicion de ley, y no ha podido darse lectura de ella en la forma que se ha hecho. (Voces en diversos sentidos; sigue el desorden.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden, Sres. Diputados. Sr. Suarez Inclán, sin duda S. S. no ha oído lo que antes he dicho; y debo manifestarle que en una situacion normal le hubiera concedido la palabra; pero en la que nos encontramos, y habiendo otros Sres. Diputados que la han pedido sobre los mismos artículos, sería imposible regularizar este debate. Se trata ahora solamente de apoyar la proposicion, y los Sres. Diputados pueden utilizar los medios que el reglamento concede discutiendo el punto ámpliamente para que la Cámara resuelva lo que crea oportuno con pleno conocimiento.

El Sr. SUAREZ INCLAN: V. S. padece una equivocacion palmaria; pues esta es una proposicion de ley, y no ha podido darse lectura de ella sin autorizarla previamente las secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Al establecer el debate de esa manera, lo entabla S. S. con la mesa. (Aumenta la confusion.)

El Sr. FIGUERAS: Sr. Presidente, se me ha dicho que S. S. me ha llamado por tres veces al orden; y si esto es así, pido la palabra en uso de mi derecho. (Voces de desaprobacion en unos lados de la Cámara, y de aprobacion en otros.)

Como S. S. ha dirigido una excitacion á la minoría manifestando que tiene medios en el reglamento para usar de su derecho, yo debo manifestar que es preciso que se principie por cumplir el reglamento y respetar la ley, pues es interés de la Cámara y del mismo Gobierno que todo lo que salga de aquí tenga un perfecto carácter de legalidad, y esto no se consigue ciertamente con lo que ahora se hace. Esa proposicion es evidentemente de ley, y no se ha podido dar lectura de ella en la forma que se ha hecho, que puede calificarse realmente de un golpe de Estado; no pudiendo por lo tanto la minoría hacer otra cosa, si se insiste en proceder así, que protestar y retirarse.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. podrá opinar como lo juzgue conveniente; la mesa cree que ha estado en su derecho al dar lectura de esa proposicion; la Cámara juzgará. El Presidente respeta el derecho de las oposiciones que, como ya he dicho, tienen medios en el reglamento para exponer lo que crean oportuno: si á pesar de esto hacen lo que S. S. acaba de indicar, aun cuando lo veria con sentimiento, no creeria haber dado yo motivo para ello.

El Sr. Romero Robledo tiene la palabra. (Aumenta el tumulto, y en medio de las repetidas recriminaciones de unos Sres. Diputados á otros se oye al Sr. Carratalá pedir la palabra, y al Sr. Romero Robledo decir á las oposiciones que ellas le están haciendo el discurso de apoyo á la proposicion. Siguiendo la confusion, que crece cada vez más, sin que se pueda hacer entender ni oír el Sr. Romero Robledo, muchos Sres. Diputados piden la votacion, distinguiéndose entre estos al Sr. Moncasi, que dice: Si no se quiere discutir, á votar. Algunos otros Sres. Diputados dicen lo mismo.)

En medio del mayor desorden se procede á la votacion. El señor Rios Rosas pide la palabra; otros Sres. Diputados la piden igualmente; se les contesta que se está votando; y por último concluyen por abandonar sus asientos algunos Sres. Diputados, verificándose la votacion, que dió por resultado tomarse en consideracion la proposicion por 126 votos que dijeron sí contra 4 que dijeron no en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Prim.—Rivero (D. Nicolás)—Sagasta (D. Práxedes).—Montero Rios.—Echegaray.—Sanchez Borguella.—Rubin.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Santonia.—Montejo.—Martos.—Sagasta (D. Pedro).—Peset.—Morales Diaz.—Milans del Bosell.—Masa.—Rojo Arias.—Diez Ulzurrun.—Damato.—Romero Giron.—Anglada.—Rivero (D. Francisco).—Balart.—Rodriguez (D. Gabriel).—Conde de Encinas.—Alvarez Sotomayor.—Rubio Caparrós.—Rodriguez (D. Gaspar).—Perez Zamora.—Riber.—Lopez Botas.—Jimenez de Molina.—Orozco.—Soroa.—Navarro y Ochoteco.—Uzurriaga.—Rubio (D. Leandro).—Abascal.—Aparicio.—Francisco Cantalapiedra.—Marqués de Torreorgaz.—Moreno Benitez.—Montesino.—Herreros de Tejada.—Figueroa.—Montero Tellinge.—Vidal y Villanueva.—Palau (D. Antonio).—Ulloa (Don Juan).—Alvarez Borbolla.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Eraso.—Coronel y Ortiz.—Coll y Moncasi.—Rodriguez Pinilla.—Saavedra.—Rodriguez Seoane.—Gonzalez Olivares.—Delgado (D. Justo Tomás).—Soto.—Muñiz.—Matos.—Alonso.—Mosquera.—Pellon y Rodriguez.—Moya (D. Francisco).—Ballester.—Rodriguez (D. Vicente).—De Blas.—Peralta.—Dávila.—Herrera.—Ferratges.—De Pedro.—Cascajares.—Moncasi.—Ortiz y Casado.—Bañon.—Vazquez Oliva.—Pastor y Huerta.—Hernandez Arbizu.—Sanz.—Padiel.—Sandoval.—Lopez de Ayala.—Gonzalez (D. Venancio).—García (D. Manuel Vicente).—Curiel y Castro.—Gil Sanz.—Torres Mena.—Romero Robledo.—Navarro y Rodrigo.—Puig.—Machicote.—Joncay.—Cancio Villaamil.—Ruiz Gomez.—García Gomez.—Fuente Alcázar.—Pascual y Genis.—Ortiz de Pinedo.—García (D. Diego).—Herrero.—Nuñez de Arce.—Alvareda.—Jover.—Merelles.—España.—Santa Cruz.—Herraiz.—Prieto.—Ramos Calderon.—Oria.—Macías Acosta.—Gasset y Artime.—Fernandez de las Cuevas.—Fernandez de Córdova.—Carrascón.—Merelo.—Madrazo.—García Briz.—Gil Virseda.—Sr. Presidente.

Total, 126.

Señores que dijeron no:

Fernandez Vallin.—Perez de Lasala.—Silvela (D. Manuel).—Nieto.

Total, 4.

En seguida se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que no há lugar á deliberar acerca de la proposicion firmada por el Sr. Romero Robledo y otros Sres. Diputados.»

«Palacio de las Cortes 19 de Diciembre de 1870. — Pedro Gonzalez Marron.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Pedro Calderon y Herce. — Francisco Barca. — Juan Alvarez de Lorenzana. — José Vicente Rivero.—Saturnino Alvarez Bugallal.»

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ MARRON: Señores, tal vez sea una fortuna para mí tomar la palabra en este momento, porque los ánimos están bastante agitados y mi discurso podrá dar lugar á que se comprenda bien hasta qué punto la proposicion tomada en consideracion viola el reglamento, y cómo vamos, uno tras otro, rasgando los pocos girones que ya quedan de la Constitucion.

Trátase por los firmantes de la proposicion del Sr. Romero de combatir la posibilidad en que estamos de discutir varios proyectos de ley, y de que abdicamos nuestras ideas, nuestras esperanzas y resoluciones para el porvenir. Llamo la atencion de todos acerca del hecho de que, sin preparacion aquí, sin que la opinion pública haya pedido nada, se nos diga que en tantos ó cuantos días demos por discutidas diferentes cuestiones, ó que si no renunciamos á nuestro derecho en manos del Gobierno. Desde luego indicaré que para los que hemos sostenido siempre principios conservadores, y en general para las oposiciones todas, no hay defensa posible sino dentro de la ley, dentro de su derecho, y que el haberle abandonado en algunos casos puede ser de fatales consecuencias.

Yo voy á discutir con calma y á ver si la proposicion que tan acalorada escena ha producido está ajustada al reglamento y la Constitucion, ó si por el contrario infringe uno y otra; en cuyo caso,

si resultan cargos contra la Presidencia por haber permitido su lectura, la mesa sabrá cómo contestarlos, dando despues el Congreso la razon á quien la tenga.

El reglamento está claro y terminante. Ya sea que los proyectos de ley los presente el Gobierno, ya que en forma de proposiciones nazcan de la iniciativa de los Sres. Diputados, aquel determina cómo ha de procederse: en el último caso, que es el que nos ocupa, tienen que ser autorizadas por las secciones antes de su lectura, volviendo á las mismas despues de sostenidas aquí para el nombramiento de comision. Es verdad que en el reglamento se previene la eventualidad de un asunto incidental ó urgente; pero es cuando nace de las entrañas de una discusion ó de un debate: para estos casos el reglamento tambien dispone lo que ha de hacerse.

Pero aquí no se trata de esto, ni tampoco de un proyecto del Gobierno, ó de una proposicion de los Sres. Diputados, para cuya presentacion ha debido ser necesario el permiso de las secciones: aquí se trata de plantear un pensamiento nacido entre algunos señores Diputados de la mayoría en las altas horas de la noche del sábado; aquí lo que se quiere es buscar una fórmula que no parezca autorizacion, y que sin embargo sirva para que no se discuta nada; una fórmula que en realidad sea el olvido completo del reglamento y la Constitucion para entregarnos enteramente á voluntad del Gobierno.

Aquí lo que se nos prepone es el resultado de una consulta del Gobierno con sus amigos para que, sin confesar que se pide una autorizacion, y una autorizacion tan amplia que no tiene ejemplo; sin confesar eso, porque la fórmula de las autorizaciones no parecia bien ni á los más íntimos defensores del Ministerio, se crea una fórmula para obtener una autorizacion de las Cortes sin decirlo; para que las Cortes parezca que pueden discutir, pero en realidad no discutan.

Esto, como se comprende, es ir en busca de lo imposible. ¿Qué fórmula es la que se trae aquí? Una fórmula que no está dentro del reglamento ni de la Constitucion, que va contra ámbos preceptos; y si no señaladme los artículos en que se funda. ¿Es un término medio? ¿Es uno de esos términos medios á que en ciertas ocasiones y en asuntos de poco momento suele apelarse? Tampoco. Es, pues, imposible dar la autorizacion sin faltar al reglamento y á la ley fundamental, porque se trata de decir al Gobierno que si para el 30 de Diciembre no hemos discutido lo que al Gobierno convenga, queda autorizado para plantear como leyes dos tan importantísimas y de tanta trascendencia para el porvenir del sistema representativo como la de incompatibilidades y la de division de los distritos electorales.

Pero se añade todavía más: se añade otra autorizacion que yo no me explico cómo se concede por amigos míos: se autoriza al Gobierno para plantear el pensamiento económico del Sr. Moret, que es el mismo del Sr. Figuerola, pues está reducido á decir: ya que no se pueden dar bonos ni emitir treses, se va á dar billetes del Tesoro.

Los mismos amigos del Gobierno han comprendido las dificultades que la proposicion encerraba, y han dicho: «Esto no es autorizacion, pues vais á tener tiempo de discutirlo todo.»

Yo me explicaria estas teologías si no tuviera en cuenta lo grave que debe ser siempre todo cuanto se refiere á la direccion de la política de un país, y por eso encuentro que esa fórmula no es más que una autorizacion vergonzante que nos pone en el caso, ó de discutir como el Gobierno quiera, ó de dar como leyes las que el Gobierno propone. ¿han pensado bien los firmantes de la proposicion qué situacion va á ser la nuestra? ¿No han comprendido los cargos á que dejan expuestos á los Diputados al decirles que si por culpa suya, porque en la discusion presentan muchas enmiendas, llega el día fijado sin estar discutidos todos los proyectos, queda el Gobierno autorizado para llevar á cabo lo que falte?

Además, en la proposicion hay otra cosa gravísima. Se dice que las leyes que no estén aprobadas para el 31 de Diciembre se canten para el efecto de que el Gobierno pueda plantearlas; es decir, que esto es un voto de confianza dado á un Gobierno que no la merece de nuestra parte, cuya marcha hemos combatido en varias ocasiones, y que es una contradiccion que no me explico en algunos Diputados que le han negado al Gobierno otras autorizaciones. Señores, para este resultado ¿qué hemos estado discutiendo y combatiendo? ¿Por qué hemos tratado de salvar siempre lo que creíamos que debía quedar á salvo, si á última hora habíamos de decir que en el término de 10 días han de quedar discutidos todos los proyectos, ó queda el Gobierno autorizado para plantearlos? ¿No he demostrado que el reglamento y la Constitucion lo impiden?

Y, señores, aquí no hay nada por encima del reglamento y la Constitucion; por eso combato la proposicion presentada bajo el punto de vista de los partidos conservadores, que tienen que defender la ley ante todo y sobre todo; por eso me explico esas reclamaciones tan fuertes, hechas desde diferentes lados de la Cámara; pues el reglamento es el escudo de las minorías, y al oír una proposicion que no debía haberse leído sin cumplir antes con los trámites reglamentarios, los que nos sentamos en estos bancos comprendemos bien la grande agitacion que se ha promovido. No puede, en efecto, explicarse que con esa proposicion no se haya hecho lo que con motivo de otra cuestion menos importante, y en la que recuerdo se reconoció por la mesa que debía hacerse lo que indico: tratábase de una proposicion para llenar las vacantes de las circunscripciones electorales, en cuya ocasion el Sr. Bugallal indicó que tenia que estar autorizada por las secciones para darse cuenta de ella á las Cortes. Entónces el Sr. Presidente de la Cámara y la mesa volvió sobre sus pasos; reconoció este principio, y ahora creo yo que no puede quedar terminado este asunto si no se procede de la misma manera.

Yo tengo que oponerme á que se apruebe una autorizacion vergonzante que comprende cinco leyes, como si no fuera proposicion de ley; y pido que no se apruebe de una manera rápida, pues temo que cometido el primer abuso, luego se irá más lejos y se considere como de carácter urgente, para que como tal se discuta en seguida y empiece á producir desde luego sus efectos. No se lleve, Sres. Diputados, la obcecacion hasta el punto que lo demuestra el hecho de no haber querido oír la palabra de un orador insignie que siempre se oye con gran consideracion y respeto, y que en medio de la acalorada escena que hemos presenciado queria decir algunas palabras para aquietar los ánimos.

No queriendo molestar más á la Cámara, concluyo rogándola que apruebe la proposicion de «no há lugar á deliberar»; que el reglamento y la Constitucion se cumplan, y no se dé al Gobierno las gravísimas autorizaciones presentadas por el Sr. Romero Robledo, y otras autorizaciones en las cuales se le entrega nuestro porvenir político, y el presente y el porvenir de España en la cuestion económica.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo, señores, me he encontrado lleno de admiracion y espanto al ver la indignacion que en algunos lados de la Cámara ha suscitado la proposicion presentada. La palabra golpe de Estado, cruzando el espacio, ha llegado á mis oídos; y sin embargo, esa proposicion no es de otra Asamblea, es de esta misma, es de ayer, en que por causas menos urgentes se daba, si fuera cierto lo que ahora se dice, un golpe de Estado para declarar beneméritos á los defensores de las Tinas, y otro golpe de Estado para llenar las vacantes de las circunscripciones electorales, pues la proposicion se leyó y apoyó aquí antes de autorizarla las secciones; y otro golpe de Estado me parece que se dió tambien para conceder la amnistía á los republicanos. Ahora, señores, se muestra tanta alarma, que pudiera creerse que era porque se pro-

pone una medida efectiva para que haya Rey, para que terminemos el período constituyente.

Se encarece mucho la gravedad de la autorización que la proposición encierra; se levanta tal polvareda por la minoría republicana, que no ha sido posible á sus firmantes apoyarla; y no obstante, esa minoría ni siquiera pidió votación nominal al aprobarse la autorización del Código penal que, según se ha dicho, mata la libertad de imprenta. Por eso con fundamento el Sr. Marrón ha hecho notar á esos Sres. Diputados la contradicción en que han incurrido. ¿Y por qué esos señores, tan liberales, tolerantes y amigos de la discusión, no tienen paciencia para oír ahora? Cuando yo veía tal susceptibilidad, he recordado que me encontraba en una Asamblea que ha formado su gloria en ser Asamblea revolucionaria. ¿En virtud de qué ley estamos reunidos? Los Generales de Cádiz rompieron la legalidad entonces existente. ¿Quién nos ha convocado aquí? (El Sr. Topete: La revolución.) Muy bien, señor Brigadier Topete; la revolución nos ha reunido. Pues la revolución quiere legar al país la obra que ha hecho, porque cree que está ya consumada. (Interrupción en algunos bancos de la izquierda.) No me disgustan las interrupciones.

Voy á contestar á alguna indicación del Sr. Marrón, que me ha aludido en su discurso, y decía que la proposición no responde á deseos de la opinión pública. Señores, si ha habido aquí una necesidad universalmente sentida, una aspiración de todos los corazones rectos y honrados, ha sido la de que el período constituyente fuera lo más corto posible. Llevamos dos años en una interinidad funesta, y todos hemos tenido ocasión de oír las quejas que en todas las clases sociales suscitaba una interinidad en que la confusión entre nosotros era ya tanta, que hemos estado á punto de caer maldecidos por el pueblo que nos dió sus poderes; una interinidad de la cual un elocuentísimo orador de esta Cámara decía que era origen de todo género de dudas y temores; una interinidad, en fin, cuya terminación todos hemos deseado. ¿Y cómo dice el señor Marrón que la proposición no responde á una necesidad por la opinión pública formulada?

El Sr. **VICEREPREIDENTE** (Madrazo): Recuerdo á V. S. que tiene la palabra para una alusión personal, y le ruego que se concrete á ella.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Así lo haré, Sr. Presidente. Decía, señores, que ha habido ansiedad y zozobra, y yo tal vez he dudado del Gobierno; pero después de ver asentada la Monarquía ya no veo razón para que continuemos en este sitio. Y al presentar la proposición yo me lisonjeaba de poder sostenerla si el estado de la Cámara me hubiera permitido llegar á hacerlo, apoyándome en las doctrinas del mismo partido republicano: pues cuanto más liberales sean los principios de un partido, más dispuesto debe hallarse á apoyarla, por lo mismo que tiende á romper el muro de la indisolubilidad que nos aísla de la opinión pública.

Recordad, señores, la suerte de todas las Asambleas que han querido perpetuarse: todas ellas han concluido por matar la libertad. ¿Puede ser vuestra voluntad seguir en el banco de la soberanía aunque perezca el país? Esto no es posible. La disolución....

El Sr. **VICEREPREIDENTE** (García Gomez): Dejo á V. S. que considere si está dentro de la alusión.

Varios Sres. Diputados de la izquierda: Que siga, que siga. El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Doy gracias á los que ántes ahogaban la voz en mi garganta y ahora se deleitan, por lo visto, en que hable; pero por sí lo que desean es que consigne algún precedente, voy cada vez á ser más conciso.

Iba á decir que la disolución era inevitable, y que al proponer que la Asamblea se sometiese al fallo de la opinión pública tributaba un respeto á esa opinión, mayor que el de los republicanos; porque es sabido que en sus clubs se dice que estas Cortes han perdido su fuerza moral, y recurriendo á los comicios puede salvarse esa dificultad. No hay en esto amenaza de ningún género, sino una satisfacción á la opinión pública, diciéndole: Tu impaciencia no tiene razón, y en vista del peligro que presientes tal día nos vamos á disolver.

Reconozco la importancia de la ley de Hacienda; pero no de la ley del ritual para el juramento del Monarca, ni la de....

El Sr. **VICEREPREIDENTE** (García Gomez): Siento volver á interrumpir á V. S.; pero me parece que no está dentro de la alusión. (Varios señores de la izquierda: Que hable, que hable.) Ruego á los señores republicanos que guarden silencio.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Obediente á las indicaciones de la Presidencia, terminaré diciendo que las cosas no son siempre lo que aparecen. Esta ley en definitiva no es más que la votación del Monarca, realizar el voto de la Asamblea acerca de este punto; y entre prescindir un poco del reglamento por un lado, y satisfacer por otro la necesidad del país de que entremos en un período normal, opto por esto último.

El Sr. **GONZALEZ MARRON**: El Sr. Romero Robledo me designó en su discurso como aliado de los republicanos. Yo no tengo más alianza que mi conciencia (El Sr. Romero Robledo: Ni yo tampoco.) y los principios que aprendí constantemente en mi partido. Tres veces he tenido que dar mi opinión en materia de autorizaciones, y siempre las negué. El Sr. Romero Robledo defendió unas hace pocos años; pensó como yo hace algunos meses; hoy se las otorga al Gobierno actual. Mi voto podrá coincidir con el de los republicanos; pero yo opino como cuando ellos no siguieron mi ejemplo.

Sé que el país desea que nos constituyamos, y algo hemos hecho desde estos bancos para conseguirlo; pero no ignoro que quiere buenas leyes, y que estas no se hacen de ordinario sin discutirse ni examinarse. Tiempo hubo de discutir, y los que tuvieron cerradas las Cortes cuando no había necesidad de ello no tienen derecho para imponernos silencio.

Ha dado también á entender S. S. que la proposición que he sostenido tenía por objeto dificultar la venida del Rey. Cuidadosa é intencionalmente no he querido de ninguna manera aludir á esta cuestión, ni la veo enlazada en la proposición del Sr. Romero Robledo. Soy monárquico, sinceramente monárquico; pero ni me entrego con facilidad al entusiasmo ni á otras cosas.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Es verdad, como aquí se ha dicho, que en una ocasión solemne se intentó lateralmente, y por medio de una proposición, nada menos que reformar la ley electoral. Entré en el salón cuando un Diputado la apoyaba, y en cuanto pude intervenir en el debate hice presente que, siendo una proposición de ley, no podía seguir aquellos trámites. Fueron de tal manera atendidas mis razones por el Sr. Rivero, que ocupaba la Presidencia, que desde luego ordenó que pasara á las secciones, con aplauso de la misma mayoría que había dispuesto ántes lo contrario. Si algo puede evitarse en el caso presente, el remedio está en que la mesa, inspirándose en sus propias tradiciones, disponga que la proposición pase á las secciones, y no siga este debate. Méditese bien este asunto; á mí sólo me interesa bajo el punto de vista de la legalidad misma que la revolución ha creado. El Sr. Romero Robledo lo ha dicho: es una violación, una serie de violaciones: *Habemus confidentem reum*. Es un golpe de Estado contra la obra de la revolución, es revolución contra la revolución.

La imprevisión y la ligereza han presidido á esta proposición: nos ha obligado á optar, á nosotros, hombres conservadores, hombres de opiniones templadas, entre la abdicación y la protesta; y entre la abdicación y la protesta, la elección no podía ser dudosa; óptamos por la protesta.

El Sr. **VICEREPREIDENTE** (García Gomez): No puedo menos de advertir á V. S. que tiene la palabra sólo para una alusión.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Para concluir, diré que nosotros, que creemos que las Cortes Constituyentes deben tener un término, que no pueden coexistir dos Soberanías, no hubiéramos

negado quizás una proposición examinada á este objeto por los trámites legales, y que otorgara espacio y reconociera sus derechos á las minorías; pero por el extraño giro que se le ha dado nos hemos visto precisados á colocarnos en una actitud que pudiera interpretarse equivocadamente; y para evitarlo debo consignar que si nos hemos abstenido ántes, es sólo como protesta contra la violación del reglamento y de la ley fundamental, y que votaremos después en contra de la proposición del Sr. Romero Robledo por las mismas razones.

El Sr. **FIGUERAS**: El Sr. Romero Robledo al apoyar su proposición, pues no ha hecho otra cosa, se ha dirigido á esta minoría preguntando qué hace la república francesa. Lavar la mancha de un golpe de Estado, parecido á este, ha impreso en la frente de la Francia.

Viniendo al objeto del debate, diré que me he opuesto á la proposición de S. S. por ser contraria á la Constitución y al reglamento. El Sr. Romero ha citado lo sucedido con las leyes del Matrimonio civil, del Código y de la amnistía; pero ninguna de estas trasgresiones tiene la importancia de la actual, porque aquí no se trata ya del reglamento, sino de la Constitución y en materia muy trascendental. Es cierto que pasamos hasta cierto punto por la autorización referente al Código, pero á condición de que fuera lo primero que se discutiese en esta legislatura; de modo que faltando esta condición, el Código y demás que se hallan en su caso vienen abajo.

El país desea en efecto constituirse, aunque yo dudo que lo desee bajo la forma monárquica; pero no es culpa nuestra que haya habido vacaciones por ir á presentar un acta no aprobada. Esto es inaudito y exige una protesta que voy á formular en brevísimas palabras. En esta autorización van incluidas las leyes de Hacienda con un empréstito de 900 millones, que es un anticipo de contribución, y que vendrá en último resultado á aumentar considerablemente el déficit. Debo, pues, declarar, en nombre de los republicanos, que no reconocemos empréstitos que se hagan sin ser ántes aquí discutidos. Según la Constitución del Estado, no puede votarse ningún proyecto en masa, en globo; todos los españoles, por tanto, se hallan en su derecho resistiendo el pago de esa contribución. El partido republicano jamás reconocerá esa deuda.

¿De qué os quejáis? preguntaba el Sr. Romero Robledo. ¿En virtud de qué legalidad estamos aquí? Señores, si las Cortes no han de obedecer la Constitución que se han dado, ¿con qué derecho pediréis al país que se someta á ella? Yo por mi parte creo que será un benemérito de la patria todo el que resista estas tiranías y estas ilegalidades.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: No puedo permanecer en silencio después de haber oído al Sr. Figueras, que sin duda no ha tenido en cuenta las declaraciones terminantes que hice en la sesión anterior de que no aceptaría ni este proyecto ni otro alguno por ninguna autorización; y cuando he dicho esto, no tiene S. S. derecho á expresarse como lo ha verificado. El dictamen acerca de ese proyecto, tengo entendido que se encuentra ya sobre la mesa, y con esta autorización y sin esta autorización sobraría tiempo para discutirlo. Por lo demás, en el proyecto no hay otra cosa que una partida para intereses de la Deuda flotante por no haberse emitido todos los bonos que autorizaron ya las Cortes Constituyentes. ¿Dónde está, pues, la base del argumento de S. S.? Yo espero de la rectitud del Sr. Figueras, ó que sostenga sus palabras, ó que haga las debidas rectificaciones.

El Sr. **FIGUERAS**: Ya sabía yo que estaba en lo firme al hablar como lo he hecho; pero ahora tengo una seguridad completa. Dice el Sr. Moret que no admitirá lo que trata de darle el Sr. Romero. Entonces, ¿á qué esta proposición? ¿No se ha puesto el Sr. Romero y sus amigos de acuerdo con el Gobierno? Yo reconozco que no habrá por hoy, como dice el Sr. Moret, recargo en las contribuciones; pero ¿dejará de haberle mañana? Por lo demás, no he dudado de la buena fé, del liberalismo ni del parlamentarismo de S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Agradezco al Sr. Figueras sus frases benévolas; pero debo al propio tiempo rectificar las palabras de S. S. El Sr. Romero y sus amigos no creen que deba apresurarse la discusión de la ley de Hacienda; pero fuera de esa ley sólo comprende la autorización otras que han sido ya ampliamente discutidas, como sucede con las de incompatibilidades y distritos. La ley para la dotación del Monarca la traerá el Gobierno para discutirla, á pesar de que la ley de contabilidad le permitiría dejar este asunto para otra legislatura. Lo que hay, pues, en la proposición es el deseo de marcar un término y venir á situaciones claras y despejadas.

El Sr. **FIGUERAS**: El Sr. Ministro y la proposición se han olvidado de las leyes de Gracia y Justicia, que se ha acordado que quedarán discutidas por estas Cortes, y que no creo que S. S. considerará poco importantes.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Diré muy pocas palabras, porque la cuestión ha quedado ya á mi juicio satisfactoriamente decidida. Diré sólo las necesarias para sostener una afirmación que siento que no oiga el Sr. Presidente. La afirmación de que la mesa ha adoptado el sistema de violar el reglamento cuando consideraciones políticas lo piden, y someter luego á la mayoría la violación del reglamento. Con este cómodo sistema no hay libertad posible; los reglamentos se han hecho para que estén sobre las mayorías y las minorías, y el sistema de violar el reglamento apoyándose en la mayoría es lo que nos ha traído á este conflicto. Pues qué, si no fuera por esto, ¿se hubiera podido traer esta proposición, que es de ley, que contiene cinco leyes importantísimas? ¿Cómo se la niega el carácter de proposición de ley si entraña cinco leyes?

Y ¿cuál es el resultado de este conflicto? Que ó se lleva á cabo ó no la violación del reglamento. ¿Se vota como proposición que no es de ley? Pues ¿cómo se lleva al Regente para que la promulgue? Se vota como si no fuera una ley. ¿Cómo la votáis sin las condiciones que son necesarias para las leyes? ¿Puede decirse que la dotación del Monarca se ha de hacer en una proposición incidental? ¿Digna manera de dar prestigio al nuevo Monarca y á la nueva dinastía!

Dice el Sr. Ministro de Hacienda, á quien yo aprecio y respeto mucho, que las incompatibilidades y la división de distritos no son importantes. ¿Es posible que esto lo diga S. S.? ¿Se puede dar prestigio á la ley electoral haciéndole á cada Diputado su casa y su nido á su gusto? ¿Debe resolver estas cuestiones ahora el Gobierno, cuando aquí no se han resuelto porque el Gobierno no ha terciado ni influido más que en aquello que le sugiera su egoísmo? Pues si el Gobierno adopta por sí las incompatibilidades, serán muy laxas, y el Congreso no tendrá ni amor pátrio, ni independencia, ni ninguna de las condiciones que son necesarias para su prestigio. (Aplausos repetidos.)

Y ¿qué sucederá desde que se apruebe la proposición? Que desde ese momento la discusión está concluida. ¿Qué hemos de discutir, si las leyes están ya hechas en el bolsillo del Gobierno?

Se ha dicho que esta proposición era un golpe de Estado. Es verdad; pero es un golpe de Estado vergonzante; es un golpe de Estado que hace el Gobierno con las manos y la cara de la mayoría. Yo he conocido mayorías complacientes; las he conocido ciegas; pero no las he conocido indignas, que quieran ser responsables de las violaciones de las leyes hechas por los Ministros.

¿Comprende el proyecto la cuestión de Hacienda? Pónganse de acuerdo en este punto el Sr. Ministro y el autor de la proposición. Si el Sr. Ministro de Hacienda quiere que por todos sus trámites se resuelva la cuestión de Hacienda, es menester que se diga y que se añada además que no se considerará resuelta el 31 si no estuviera resuelta ántes por los trámites ordinarios.

Poco me queda que decir. Parece que después de la estocada á

fondo que ha dado á la cuestión el Sr. Ministro de Hacienda, es imposible que el Gobierno la vote. Yo he oído que en una reunión celebrada hace algún tiempo se presentó otro sistema por el Gobierno, y deseo saber qué opina el Gobierno sobre la totalidad de la proposición. Estamos bajo el peso de un golpe de Estado, y es menester que el Gobierno diga si es opuesto ó si está conforme con ese conato de golpe de Estado. No se es Ministro para callar siempre; hay ocasiones en que es necesario hablar para que todos sepamos sus ideas y no tengamos que interpretarlas; y si hoy no se dice lo que el Gobierno piensa en esta cuestión, unos pensarán que está de acuerdo con el golpe de Estado, y otros dirán ¡Dios! se ha arrepentido. No será ni el primero, ni el segundo, ni el tercer arrepentimiento que haya tenido que hacer.

Para concluir, diré dos cosas: primera, que si hubiera votado al Duque de Acosta, no sería más hostil á esa proposición; y segunda, diré al Sr. Presidente, á quien honra mucho su fama de hombre de bien á la faz de todo el país, y á quien honran también los puntos negros que ha visto en el horizonte, y que se van ensanchando, le diré á S. S. que reflexione el conflicto en que se encuentran las Cortes, y que inspirándose en su patriotismo procure entrar en los límites del reglamento para evitar así que la situación de la mayoría, del Gobierno y de todo el mundo continúe perturbada. Yo me he adherido de buena fé á esta revolución; con ella vivo y con ella viviré; pero no puedo cooperar á un acto ilegal y derogatorio de todo derecho, y pido al Presidente y á la mayoría y á Dios que nos saque á todos de este conflicto.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Tengo que contestar á una alusión que nos ha hecho en el fin de su discurso el elocuente orador que acaba de hablar, y que sin duda cuando abandona una mayoría la suele encontrar complaciente, humilde y hasta indigna. (Voces: No, no.) ¿No? Pues conste que lo ha dicho.

El Sr. **RIOS ROSAS**, que nos ha pintado la situación de las mayorías, ha debido hacerlo también con las minorías. Aquí no hay golpe de Estado vergonzante; lo que hay es una cosa clara: que cuando hay 24 sesiones para discutir proyectos, entre los cuales sólo hay uno importante, no se quieren emplear más, porque en hacerlo habría ya un abuso de las oposiciones, contra el cual debe defenderse la mayoría por medio de esta proposición. (Bien, bien.)

Al Sr. Figueras le diré que no defiendo al Imperio francés; pero que no me entusiasmo tampoco con los republicanos franceses.

No hay tampoco que echar tanta culpa al viaje por la interrupción de las sesiones; porque también debe recordar que nosotros pedimos que el Parlamento se reuniera un mes ántes de lo que se acordó, y la minoría republicana votó en contra nuestra. Cúlpeles á sí misma si hay un mes menos de trabajos parlamentarios.

Conste, por último, que este golpe de Estado, que es una autorización subsidiaria para si no se cumplen ciertas condiciones, tiene por objeto impedir que esta Asamblea de 1868 tenga el fin que tuvo la de 1854; porque cuando las Asambleas se interponen en la administración tienen que disolverse por la fuerza, sea en nombre de D. Carlos ó de la República, y no creo que en nombre de otro candidato.

El Sr. Figueras dice que el reglamento se pudo infringir de acuerdo con la minoría, porque estaba hecho para protegerla. Yo no estoy conforme con esto; el reglamento no se puede barrenar por nadie.

Es verdad que yo he defendido algunas autorizaciones y me he opuesto á otras; pero es porque siempre las creo hijas de las circunstancias: hoy quiero ver al Duque de Acosta en el Trono de España, y para eso á cualquiera le prestaré un apoyo apasionado.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Señores, en nombre del Gobierno voy á pronunciar breves, pero claras y terminantes palabras; teniendo en cuenta que no sale el Gobierno de su silencio por la excitación del Sr. Ríos Rosas, ántes de la cual ya había yo pedido la palabra.

El Gobierno no puede ser indiferente en esta cuestión; pero no porque parta de su iniciativa, sino porque nace de la mayoría; y el Gobierno, de acuerdo siempre con ella, creo que esa solución es patriótica, y pide á las Cortes por lo tanto que desechen la proposición de «no há lugar á deliberar.»

Es claro que esta proposición de ley es salvadora, porque se trata de consolidar las conquistas revolucionarias; y cuando se trata de ciertas cosas, señores, como hemos visto en sesiones anteriores, todo es lícito para salvar la patria. (Gran agitación; aplausos y voces. Algunos Sres. Diputados de la izquierda piden que se escriban las palabras.) Vengo hablando en condicional, pero luego vendrá la afirmación.

Yo mismo me he dicho: una proposición de ley, y no hemos seguido los trámites marcados para ella; pero al oír al Sr. Ríos Rosas me he convencido de que no tenía razón para temer nada, porque el discurso del Sr. Ríos Rosas es el primero pronunciado en favor de la proposición. (Risas.)

Decía el Sr. Ríos Rosas: «¿En qué conflicto nos encontraríamos si votada la proposición se le pidiera al poder ejecutivo que la promulgara?» Pues yo digo que el término de este poder supremo no puede depender en modo alguno del poder ejecutivo. Las Cortes concluirán cuando ellas quieran concluir, por un acto de su autoridad soberana; luego esto no es una ley ni puede estar sometido en nada al poder ejecutivo.

Verdad es que el Sr. Ríos Rosas no considera buena esta manera de concluir las Cortes; pero S. S. no es una autoridad para ver cómo deben concluir las Cortes Constituyentes, y por eso no me hace tanta fuerza la opinión de S. S.

Y no es este el solo error del Sr. Ríos Rosas. Aquí no se piden autorizaciones para que el Gobierno haga esas leyes; no: las leyes están ya presentadas en mucha parte, y tienen ó tendrán comisiones nombradas, y se podrán discutir con tiempo sobrado hasta final de este mes. Pues qué, ¿en 24 sesiones no hay tiempo para discutir esas leyes, si se quiere discutir de buena fé? Lo que se trata de evitar es que oposiciones facciosas puedan prolongar indefinidamente debates abusivos.

Y no sé yo por qué se ha creído que el Sr. Ministro de Hacienda presentaba un plan rentístico, cuando no ha presentado más que un proyecto sobre Deuda flotante.

Tampoco hay contradicción entre el Sr. Ministro de Hacienda y los firmantes de la proposición, como supone el Sr. Ríos Rosas. Hay cuestión de Hacienda dentro y fuera de la proposición, y por lo tanto el Gobierno la acepta sin corrección de ninguna especie. El Sr. Ríos Rosas sabe que hay transferencias de crédito y créditos supletorios que resolver, y por eso el Gobierno acepta la proposición por completo, porque ha de poner un término á la interinidad, tan combatida por el Sr. Ríos Rosas, que si ha concluido ya de derecho necesita para concluir de hecho de la proposición que se discute.

Yo ruego, pues, á las Cortes que desechen la proposición de «no há lugar á deliberar.»

El Sr. **RIOS ROSAS**: Sería ocioso y baldío que yo deshiciera todos los errores de concepto que me ha atribuido el Sr. Ministro de Fomento, porque todo el mundo los ha comprendido bien.

Yo he contribuido á la terminación de la interinidad; pero ¿habla de eso el Gobierno cuando por su iniciativa no han estado abiertas las Cortes este verano, como hubieran podido estarlo, y cuando por el viaje á Italia se ha perdido un mes de discusión?

S. S. decía que debía saber ciertas cosas porque he sido Presidente de unas Cortes; pero sobre esto debo decir á S. S. que no acostumbro á sentarme en ninguna parte sin títulos y sin saber nada.

Respecto al año 56, ya he contestado en cien ocasiones á esa especie, y estoy dispuesto á hacerlo siempre que sea necesario. La

sangre derramada no caerá sobre mi cabeza, como caerá sobre otros la sangre inocente vertida en algunas ocasiones. No caerá sobre mí la sangre vertida por los asesinos políticos de Madrid á presencia del Gobierno; no diré con su consentimiento, pero al menos mirados con la mayor impasibilidad. Por lo demás, yo no soy responsable del conflicto de 1856; si yo fuera hombre de violencia y dictadura, no me escondería detrás de otro para ejercerla, sino que tendría el valor de romper la Constitución con la punta de las bayonetas y arrojar al pueblo sus pedazos á la cara.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo pasadas las horas de reglamento, se suspende esta discusión.

Se dió lectura del dictamen de la comisión encargada de examinar el proyecto de ley sobre emisión de Deuda flotante, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

Dióse cuenta, y las Cortes quedaron enteradas, de que las comisiones que á continuación se expresan habian elegido Presidentes y Secretarios á los Sres. Diputados siguientes:

La comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley relativo á emisión de Deuda flotante, al Sr. Cantero y al Sr. Rodríguez Seoane.

La que ha de emitir su opinion sobre la comunicación relevando del impuesto especial á D. José Malcampo por el Marquésado de San Rafael, al Sr. Navarro y Rodrigo y al Sr. Cervera.

La que ha de proponer á las Cortes el ceremonial para el juramento del Rey, al Sr. Figuerola y al Sr. Llano y Pési.

Se leyó, quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de emisión de Deuda flotante.

Se mandó pasar á la comisión de peticiones una solicitud del clero parroquial del arciprestazgo de Cañete, diócesis de Cuenca, entregada por el Sr. Fuente Aleazar, solicitando que haciendo 15 meses que no perciben sus haberes, y habiendo faltado la base en que se apoyó el reparto del impuesto de capitacion, debe cesar tambien para los exponents el deber de pagarlo.

Se mandó unir al expediente respectivo 120 exposiciones de otros tantos Ayuntamientos adhiriéndose á la eleccion del Sr. Duque de Aosta para Rey de España.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Discusion de los dictámenes de actas que están sobre la mesa. Idem sobre la proposicion del Sr. Martos. Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de los hórtes números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo, para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hórte núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde. Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—369—18

SUBASTA.—POR HABER ESPIRADO EL TIEMPO MARCADO por los estatutos, el día 28 de Febrero próximo, y á las once horas de su mañana, se sacará á pública licitacion en la Sala Consistorial de la villa de Vergara la fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodón, sita en la misma, con todos los enseres, pertenecidos y fondo activo y pasivo, correspondiente á la Sociedad Blan, Arbula, Aguirre y compañía en liquidacion; cuya subasta se verificará con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de la misma fábrica. X—2467—3

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Á Zaragoza y á Alicante.—El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la Compañía que el pago del cupon núm. 26, vencido en 1.º de Enero próximo, se efectuará desde el mismo día, con deducción de reales vellon 0'90 por cupon, importe de derechos de timbre y de trasmision percibidos por el Tesoro francés: En Madrid, en la Caja de la Compañía, estacion de Atocha, á razon de reales vellon 27'60 líquidos por cupon.

En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos, al respecto de una libra esterlina por 96 rs. líquidos, ó sea 3 chelines 9 peniques por cupon.

Las circunstancias excepcionales en que en el día se halla la capital de Francia impiden que por ahora pueda el Consejo disponer el pago de los referidos intereses, ni en París ni en las demás plazas francesas de costumbre, sin perjuicio de que tan luego como cesen aquellas circunstancias acuerde el Consejo con el Comité de París las medidas convenientes, como se ha venido haciendo en los semestres anteriores.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—2470

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á SEVILLA.—Paseo de Recoletos, núm. 9.—El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores obligacionistas de la misma que desde 1.º de Enero próximo se abre el pago del cupon núm. 25, que vence en dicho día.

El pago se verificará todos los días no feriados en vista de las obligaciones originales, en Madrid oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Bruselas casa de los Sres. Brugman, hijo.

Las obligaciones se presentarán bajo factura duplicada que se facilitará gratis en los puntos arriba designados. Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. X—2461—2

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que desde 1.º de Enero próximo se satisfará un dividendo de rs. vn. 38 (francos 10) por accion á cuenta de las utilidades del ejercicio de 1870.

El pago se verificará todos los días no feriados, en Madrid oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Bruselas en casa de los Sres. Brugman, hijo, con presentacion del cupon núm. 28, bajo facturas duplicadas que se entregarán gratis en los puntos arriba mencionados.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. X—2461—2

En el sorteo verificado en este día para la amortizacion de obligaciones de esta Compañía han salido premiados los números siguientes:

PRIMERA SÉRIE.

Table with 4 columns: Del 4.061 y 8.761, 4.062 al 8.770, Del 17.781 al 17.790, 17.791 al 17.980. Values include 12.261, 12.270, 17.441, 17.450, 20.491, 20.500.

SEGUNDA SÉRIE. Del 26.201 al 26.210, 28.851 | Del 30.141 al 30.150, 35.991 | 36.000. TERCERA SÉRIE. Del 40.961 al 40.970 | Del 44.321 al 44.330. CUARTA SÉRIE. Del 48.911 al 48.916 | Del 50.451 al 50.460.

En su consecuencia, los poseedores de estos títulos pueden presentarlos para su cobro desde 1.º de Enero próximo todos los días no feriados: en Madrid oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Bruselas casa de los Sres. Brugman, hijo. Las obligaciones se presentarán con facturas duplicadas que se facilitarán gratis en los puntos arriba indicados. Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. X—2461—2

SANTOS DEL DIA.

Santo Domingo de Silos, Abad y confesor, y San Julio, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1870.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6, 9, 12 de la mañana, tarde, noche.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 19 de Diciembre de los dos quinientos de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Summary table for 1859-1863 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, tarde, noche.

1864 á 1868.

Summary table for 1864-1868 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, tarde, noche.

Summary table for 1864-1868 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, tarde, noche.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1870.

Meteorological table for San Fernando with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, FUERZA, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día 49,0. Temperatura mínima del día 41,3. Temperatura máxima al Sol 36,2. Evaporacion en las 24 horas 2,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas 5,4 idem. (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1870. Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-85, 26-15, 26 1/2, 26-05, 10 y 26-00; 26-00, 26-05 y 10 pequeños; á plazo, 26-40 y 45 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, id., 97-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-20, 40 y 50. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-10, 25 y 50. Acciones del Banco de España, no publicado, 450-00 p. Cambios. Londres, á 90 días fecha, 50-55 p. Burdeos á 8 días vista, 5-13 p. Marsella á 8 días vista, 5-13 p. Plazas del reino.

Table of exchange rates for various cities: Alcabete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Diciembre.—Consolidados, á 92. BUENOS AIRES 10 de Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/2.—Idem id. de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Málaga.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'50 á 1'3 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. NOTA.—Reses degolladas ayer. Vacas 123. Carneros 551. Corderos lechales 123. Terneras 29. Cabritos 2. Cerdos 341. TOTAL 1.469. Su peso en libras 450.714.—Idem en kilogramos 73.477'774. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 35 de abono.—Martha, ópera en cuatro actos. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 80 de abono.—Turno 2.º par.—El juguete nuevo en tres actos El pañuelo blanco.—Baile.—El padre de la criatura. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º.—Un caballero particular.—Casado y soltero.—Un concierto casero. BUFOS ARDENIS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 106 de abono.—Turno 1.º par.—A beneficio de D. Ramon Rossell.—Actos 1.º, 2.º y 3.º de la zarzuela nominada Pepe Hillo.—Primera representacion del juguete en un acto y en verso catalan Cinch minuts fora del mon. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—El drama en tres actos titulado Sancho Garcia.—Un joven comprometido. TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media de la noche.—Justicia de Rey.—Baile. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 11 de abono.—Turno impar.—A las ocho: La mosquita muerta.—El ventrílocuo Bernet.—A las nueve: El maestro de baile.—Id. id.—A las diez: No lo quiero saber.—Id. id.—A las once: Un inglés.—Id. id.